

INE/CG1242/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS POR TLAXCALA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ALIANZA CIUDADANA Y SOCIALISTA, Y DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA C. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA; ASÍ COMO DEL C. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL I DE TLAXCALA, C. AGUSTÍN NAVA HUERTA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO II, C. LEONEL HERRERA LÓPEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, C. GENARO MACÍAS DÍAZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, C. DAVID VELÁZQUEZ RUGERIO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APIZACO, C. JOSÉ JUAN SÁNCHEZ ÁNGELES, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE NAZARETH, ATLTZAYANCA, C. EMILIO GARCÍA PARADA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE XALTITLA, ATLTZAYANCA, C. CARLOS HERNÁNDEZ MORENO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. GENARO LARIOS RAMÍREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SANTA MARÍA CAPULAC, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. JOSÉ EUVALDO GARCÍA MEJÍA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE COLONIA AGRÍCOLA DE DOLORES, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. JOSÉ FORTUNATO ORDOÑEZ DORANTES, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SECCIÓN 1A ACTIPAN INFONAVIT, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. JONATHAN CERVANTES MUNGUÍA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SECCIÓN 3A OCOTITLA, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. CONCEPCIÓN AGUSTÍN GALEOTE ESQUIVEL, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SECCIÓN 2A TEOTLALPAN, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, C. ABUNDIO LUNA HERNÁNDEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ VENUSTIANO CARRANZA, TOCATLÁN Y EL C. FELIPE MONTIEL ROMERO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN JUAN

QUETZALCOALPAN, TZOMPANTEPEC, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. Mediante el oficio ITE-UTCE-1283/2021 del nueve de junio de dos mil veintiuno, recibido el catorce de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió el escrito de queja presentado el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, y de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca; así como del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, C. David Velázquez Rugerío, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, C. José

Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán y el C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, así como un presunto beneficio indebido, derivado de un evento y conceptos de gasto derivados del mismo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0001 a 0018 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)

Que por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por los artículos 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vengo a presentar denuncia en contra de Anabell Ávalos Zempoalteca y de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", así como de los CC. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada, candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Euvaldo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a

*Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; por infringir de manera grave varias disposiciones de la normatividad electoral, particularmente lo establecido en los artículos 318 fracción I, 319 fracciones I, III, V, VI, X y XVI, 338, 346 fracción III, 347 fracciones II, VII, 348 fracciones I, III, VIII, y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala; y los principios constitucionales de certeza, equidad y legalidad que rigen toda elección democrática al **desvirtuar la naturaleza del sistema de candidaturas independientes, afectando con ello gravemente la contienda y desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala para renovar la Gubernatura del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, y uso indebido del financiamiento público para gastos de campaña por la candidata a la gubernatura y' candidaturas independientes denunciadas, que podría consistir en el diseño y ejecución de un esquema con el que se busca burlar el ejercicio correcto del financiamiento público para la obtención del voto y el tope de campaña fijado para cada candidatura y elección.***

III. HECHOS

1. El día 16 de mayo del año en curso, entre las 12:00 y 14:00 horas, en el auditorio "Emilio Sánchez Piedras" ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, de la Colonia El Carmen de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala; la C. Anabell Avalos Zempoalteca candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la coalición "Unidos por Tlaxcala" junto con los CC. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada, candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Eualdo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala realizaron un evento masivo (mitin) en que éstos últimos dieron a conocer de manera pública su respaldo y adhesión a la candidatura de la primera mencionada Anabell Avalos Zempoalteca.

2. De lo anterior dieron cuenta diversos medios de comunicación de circulación local a través de diversas notas periodísticas, así como la y los denunciados dieron amplia difusión con fines de propaganda electoral en sus redes sociales de twitter y Facebook como a continuación se citan junto con las direcciones electrónicas donde aparecen:

(la imagen de las notas periodísticas y de las publicaciones en twitter y facebook se insertaron en la foja 11 a la 24 del escrito de queja, con los links siguientes:

<https://lapolilla.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-de-tlaxcala-se-suman-a-anabell-avalos/>

<https://elperiodicodetlaxcala.com/2021/05/16/suma-anabell-avalos-a-candidatos-independientes-de-tlaxcala/>

<https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-05-16/elecciones/candidatos-independientes-respaldan-la-priista-anabell-avalos>

<https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/se-adhieren-candidatos-independientes-a-proyecto-de-anabell-avalos-6722367.html#!>

<https://gentetlx.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-se-suman-al-proyecto-de-anabell-avalos/>

<https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/candidatos-independientes-se-suman-a-anabell-avalos-van-por-el-triun/>

<https://lapolilla.com.mx/.../candidatos-independientes.../>

<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/post/2048663278614963>

<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx>

<https://twitter.com/AnabelAvalosTlx>)

3. En el citado evento masivo celebrado el 16 de mayo del año en curso, y como lo consignan las notas periodísticas vertidas y la difusión que dieron de este en sus redes sociales la y los denunciados, los CC. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Eualdo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; en su calidad de candidatos independientes manifestaron su voluntad de apoyar la candidatura de la C. Anabell Avalos Zempoalteca a la Gubernatura del estado de Tlaxcala postulada por la coalición "Unidos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRO), los partidos locales Alianza Ciudadana (PAC) y Socialista (PS).

En dicho evento al hacer uso de la voz en nombre de las candidatas y candidatos independientes presentes el C. Delfino Suárez Piedras expresó: "Somos unos cuantos de los miles y miles que construyen este proyecto en todo el distrito 01, es un orgullo y responsabilidad dirigir este proyecto ganador. Decidimos estar con nuestra amiga Anabell porque tenemos el derecho de elegir a nuestra gobernadora, y yo estoy seguro que será Anabell Ávalos. Estamos sellando un pacto para apoyar la alianza PAN, PRI, PRD, PAC y PS para que pueda llegar a la primera magistratura del estado, porque es la candidata de los independientes, por ser una persona sencilla que ha venido luchando por el bien de la sociedad... Anabell va a ser la candidata de los independientes".

A esto la C. Anabell Ávalos Zempoalteca candidata a la Gubernatura por la coalición "Unidos por Tlaxcala" respondió: "Aquí está quien quiere ser la candidata de los independientes, una mujer que lleva 39 años sirviendo a Tlaxcala, y quiero darle las gracias a un gran amigo que representa mucho, lo respeto y reconozco su liderazgo, y a todos sus candidatos les agradezco el respaldo ... agradezco el respaldo que me dieron Agustín Nava Huerta, candidato a diputado local por el distrito 2; los candidatos a presidentes municipales Andrés Suárez Pedraza, Leonel Herrera López, Luis Giovanni Nava Cervantes, Genaro Macías Diez, Sergio Avendaño Pérez y David Velázquez Rugerio... trabajaré intensamente para apoyar con recursos extraordinarios a presidentes municipales y de comunidad para obras de infraestructura básica, así como garantizar que los servicios de salud sean las 24 horas del día ...Delfino Suárez es un líder nato muy importante y lo respeto bastante, los dos

queremos lo mejor para Tlaxcala, por eso es un orgullo portar esta playera de independiente... lo mejor para Tlaxcala está por venir, lograremos el mejor gobierno para el estado, vamos a seguir creciendo, y empeño mi palabra con ustedes de trabajar de la mano por la grandeza del estado".

IV.CONDUCTA INFRACTORA

A. Acreditación de que el comportamiento de las candidatas y candidatos denunciados desvirtúa la naturaleza del sistema de candidaturas independientes, afectando gravemente la contienda y desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala para renovar la Gubernatura del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad al infringir varias principios constitucionales y disposiciones electorales.

Las candidaturas independientes es uno de los modelos implementados en el sistema electoral mexicano en que se puede presentar una candidatura en un proceso electoral a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos políticos electorales concretamente el de sufragio activo a todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que no participan directamente en un partido político o no desean ser postulados por alguno de estos.

Una candidatura independiente es "aquella de un ciudadano que se postula para un cargo de elección popular de forma autónoma a un partido político, es decir, de forma externa y sin que éste tenga intervención en ella de ninguna naturaleza" (Merlo 2014, 330) ¹

Por ello en las disposiciones electorales vigentes se establece un marco regulatorio que busca garantizar la naturaleza de las candidaturas independientes, su imparcialidad e independencia respecto de los partidos políticos a saber.

En la legislación electoral de la entidad, particularmente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se señalan como derechos y prerrogativas de las candidaturas independientes entre otras: participar en la campaña electoral correspondiente, es decir, en la elección en que fue registrada; obtener financiamiento público y privado y realizar actos de campaña, entendidos como todas aquellas actividades que lleve a cabo la candidatura independiente debidamente registrada para obtener votos a su favor (artículo 318, fracciones I, III y IV).

¹ Merlo, Manuel Alberto (2014). "Candidaturas independientes: requisitos y prerrogativas en campañas electorales" en Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael, Durazo Montaña, Alfonso, Gimete-Welsh, Adrián y Romero Tenorio, Juan (coords.) Análisis y perspectivas de la reforma política para el proceso electoral 2014-2015, México: Porrúa.

*En tanto que como obligaciones señala que: las candidaturas independientes deben ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban exclusivamente para los gastos de campaña, esto es, deben aplicarse exclusivamente a la candidatura independiente y a la campaña en que participa; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso, asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, así como **tampoco aceptar aportaciones** de los poderes públicos, dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, de organismos autónomos, de organismos internacionales, de personas morales, de personas que vivan en el extranjero y **de los partidos políticos**, así como abstenerse de utilizar en su propaganda política emblemas y colores utilizados por los partidos políticos, entre otras (artículo 319, fracciones V, VI y XI).*

Como puede observarse, el legislador local al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delineó con claridad las características que tiene el sistema de candidaturas independientes en nuestro país como una prerrogativa que tienen las ciudadanas y ciudadanos mexicanos de poder ser registrados a los distintos cargos de elección popular y votados con independencia de las postulaciones que presenten los partidos políticos.

Esto posibilita que todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que no militen, simpaticen o participen de alguna manera en un partido político, puedan por sí mismos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y leyes electorales, presentarse en una contienda electoral; para ello el legislador permanente estableció un sistema que distingue estas candidaturas de las postuladas por los partidos políticos a fin de garantizar su naturaleza e independencia de aquellas con esta últimas, de ahí su propia denominación de candidaturas independientes, ajenas a cualquier partido político; a fin de no confundir a los electores respecto de la manera como cada candidatura es presentada.

Por una parte es cierto que a ambas candidaturas son aplicables ciertas reglas en común como son el derecho que tienen a recibir financiamiento público, el periodo para su registro, la duración de sus campañas, las obligaciones en materia de fiscalización, etc.; que si bien buscan darles un trato igualo similar a los partidos políticos, lo cierto es que las candidaturas independientes corresponden a una institución política distinta implementada en nuestro país con la reforma electoral de 2012.

Con la reforma mencionada, el Legislador Permanente materializó el derecho humano a la participación política que tiene la ciudadanía de presentarse a una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

contienda electoral sin que sea necesaria o exclusiva su postulación por un partido político. Así, en la legislación secundaria se establecieron un conjunto de disposiciones que dan identidad propia a estas candidaturas.

En lo que se refiere a las campañas políticas la naturaleza de las candidaturas independientes está orientada a la difusión de los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de la propia candidatura, lo que implica que los candidatos independientes no pueden coaligarse, formar frentes o alianzas con diversos candidatos registrados por institutos políticos, ni con los propios partidos políticos, ni con otra candidatura independiente, precisamente, por la calidad de independencia que ostentan, ni de manera fáctica.

Lo anterior ha sido sustentado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JDC-1166/2015, en la que además señaló con claridad que los candidatos independientes se encuentran impedidos para realizar o confeccionar propaganda electoral, en la que explícita o implícitamente transmiten visualmente la idea de unión entre un partido político y un candidato independiente; esto es, que den a entender al electorado una conjunción para gobernar, que como ya se ha expuesto no pueden hacer aunque sea de manera fáctica.

Si bien en el presente caso no se ha detectado aún propaganda electoral impresa en que aparezcan de manera conjunta los denunciados, lo cierto es que con el acto (mitin) realizado por los denunciados y su amplia difusión en diversos medios de comunicación y en sus redes sociales de twitter y Facebook como se acredita con las pruebas que se ofrecen; resulta evidente que lo que buscan es lograr la percepción en el electorado de una actuación conjunta en la presente contienda electoral entre las distintas candidaturas independientes presentes en ese evento y la candidata a la Gubernatura Anabell Avalas Zempoalteca de la Coalición "Unidos por Tlaxcala" e incluso con las expresiones que realizaron dan a saber a los presentes y a todo el electorado con su difusión de que van unidos para gobernar e incluso dicha candidata se vistió con una playera que contiene el emblema de tales candidaturas independientes.

En diverso asunto identificado con el número JRC589/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación además de confirmar que la confección de las candidaturas independientes, por su naturaleza está orientada en las campañas a la difusión de los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política del candidato independiente, señala de manera orientadora que esto se deja de observar cuando se muestra al candidato independiente junto al de un partido político como en el presente caso ocurre.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

*Así las cosas, se tiene que efectivamente en términos de lo dispuesto por el artículo 168, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, el hecho denunciado constituye un acto de campaña y propaganda electoral en el que de manera indebida la C. Anabell Ávalos Zempoalteca de la coalición “Unidos por Tlaxcala” junto con los CC. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada, candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Euvaldo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; se dirigieron a los electores para promover sus candidaturas de manera conjunta, no sólo dando a entender que van unidos tanto en las campañas electorales en curso como para gobernar, sino que esto lo expresaron de manera directa al decir el C. Delfino Suárez Piedras en representación de las candidaturas independientes denunciadas que: “... Somos unos cuantos de los miles y miles que construyen este proyecto en todo el distrito 01, es un orgullo y responsabilidad dirigir este proyecto ganador. **Decidimos estar con nuestra amiga Anabell** porque tenemos el derecho de elegir a nuestra gobernadora, y yo estoy seguro que será Anabell Ávalos. **Estamos sellando un pacto para apoyar la alianza PAN, PRI, PRD, PAC y PS para que pueda llegar a la primera magistratura del estado, porque es la candidata de los independientes**, por ser una persona sencilla que ha venido luchando por el bien de la sociedad... **Anabell va a ser la candidata de los independientes**”, y al declarar la C. Anabell Ávalos Zempoalteca candidata a la Gubernatura por la coalición “Unidos por Tlaxcala” que: **“Aquí está quien quiere ser la candidata de los independientes, una mujer que lleva 39 años sirviendo a Tlaxcala, y quiero darle las gracias a un gran amigo que representa mucho, lo respeto y reconozco su liderazgo, y a todos sus candidatos les agradezco el respaldo ... agradezco el respaldo que me dieron Agustín Nava Huerta, candidato a diputado local por el distrito 2; los candidatos***

*a presidentes municipales Andrés Suárez Pedraza, Leonel berrera López, Luis Giovanni Nava Cervantes, Genaro Macías Díaz, Sergio Avendaño Pérez y David Velázquez Rugerío ... **trabajaré intensamente para apoyar con recursos extraordinarios a presidentes municipales y de comunidad para obras de infraestructura básica, así como garantizar que los servicios de salud sean las 24 horas del día ...Delfino Suárez es un líder nato muy importante y lo respeto bastante, los dos queremos lo mejor para Tlaxcala, por eso es un orgullo portar esta playera de independiente... lo mejor para Tlaxcala está por venir, lograremos el mejor gobierno para el estado, vamos a seguir creciendo, y empeño mi palabra con ustedes de trabajar de la mano por la grandeza del estado***".

Lo anterior evidentemente además de contravenir y desvirtuar la naturaleza de las candidaturas independientes como se ha expuesto, afecta gravemente la contienda y desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala para renovar la Gubernatura del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad al infringir varias principios constitucionales que rigen toda elección democrática en nuestro país, pues vulnera los principios de certeza, legalidad y equidad.

Ello es así porque con este acto los denunciados generan confusión en el electorado al desnaturalizar la figura de las candidaturas independientes al presentarlas como afiliados o simpatizantes de la Coalición "Unidos por Tlaxcala" y de los partidos políticos que la integran, y a la candidata la Gubernatura de la Coalición la muestran como candidata de las candidaturas independientes en contravención clara de lo que dispone el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República; también se transgrede el principio de equidad en la contienda ya que la candidata de la Coalición "Unidos por Tlaxcala" obtuvo mayor presencia de la que le correspondería al anunciarse indebidamente como candidata de las candidaturas independientes creando una ventaja indebida con relación a los demás contendientes de la elección a la Gubernatura; todo lo cual es una actuación contraria al principio de legalidad que debe revestir toda elección democrática; principios consagrados también en el artículo 41 de la Carta Federal.

B. Acreditación de uso incorrecto del financiamiento público para gastos de campaña por la candidata a la gubernatura y candidaturas independientes denunciados, que podría consistir en el diseño y ejecución de un esquema con el que se busca burlar el ejercicio correcto del financiamiento público para la obtención del voto y el tope de campaña fijada para cada candidatura y elección.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

De los hechos materia de la denuncia, se desprende que el pasado 16 de mayo de 2021 se llevó a cabo un evento masivo electoral de campaña entre las 12:00 y 14:00 horas, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras” ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, de la Colonia El Carmen de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala.

En dicho evento se advierte la promoción para la obtención del voto en favor de Anabell Ávalos Zempoalteca a la Gubernatura del estado de Tlaxcala postulada por la coalición “Unidos por Tlaxcala” conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional (PRD, Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), los partidos locales Alianza Ciudadana (PAC) y Socialista (PS), pero también en favor de los candidatos independientes Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada, candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Euvaldo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

*Candidatos, todos, quienes estuvieron presentes en el evento y de donde destaca que Defino Suárez Piedras al hacer uso de la voz EN SU CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE y a nombre de los demás candidatos independientes presentes, realizó proselitismo en favor de ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA, candidata al Gobierno del Estado de Tlaxcala; manifestando públicamente que han **sellado un pacto para apoyar la alianza PAN, PRI, PRD, PAC y PS** para que pueda llegar a la primera magistratura del estado, porque es la candidata de los independientes, por ser una persona sencilla que ha venido luchando por el bien de la sociedad... “Anabell va a ser la candidata de los independientes”.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Del mismo modo al hacer uso de la voz ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA refirió que ella quiere ser la candidata de los independientes y que es un orgullo portar la playera del independiente.

Bien, al respecto resulta importante denunciar que para la realización del evento del pasado dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, tanto los candidatos independientes en comento como la coalición "Unidos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), los partidos locales Alianza Ciudadana (PAC) y Socialista (PS), tuvieron que haber invertido recursos económicos del financiamiento público del que disponen para poder realizar el proselitismo para el llamamiento del voto.

Conducta que resulta totalmente contraria a derecho porque en el caso de los candidatos independientes, tienen prohibido recibir la aportación en el caso concreto de los partidos políticos en cita o la coalición para beneficiar su campaña, esto es porque recibieron el apoyo de la candidata de la coalición en un evento público de proselitismo electoral en el que sin duda se invirtieron recursos económicos del financiamiento público para su realización.

Por otro lado, y tal y como ya se ha fundado, los candidatos independientes tienen la obligación de ejercer los recursos públicos que reciben para el financiamiento de sus campañas, por lo que, si en los hechos materia de la denuncia, hicieron uso de dichos recursos, queda claro que estos fueron desviados para promocionar la candidatura de ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA, lo que resulta grave y que incluso deja ver una inequidad en la contienda electoral en relación a los demás candidatos homólogos.

Por lo anterior, al existir un evidente desvío y mal uso de los recursos que por financiamiento público para gastos de campaña recibieron los denunciados, se está en la presencia de un posible esquema implementado por éstos que buscaría burlar el ejercicio correcto del financiamiento público para la obtención del voto (gastos de campaña) y respetar el tope de campaña fijada para cada candidatura y elección, pues con este actuar al mezclar tales recursos, evitan una correcta fiscalización de los mismos, pues como se ha establecido los candidatos independientes no pueden coaligarse, formar frentes o alianzas con diversos candidatos registrados por institutos políticos, ni con los propios partidos políticos, ni con otra candidatura independiente, precisamente, por la calidad de independencia que ostentan, aunque sea de manera fáctica; y los candidatos postulados por los partidos políticos, estos y en coalición, no pueden aportar recursos o realizar donaciones a las candidaturas independientes.

De lo antes expuesto resulta que además de las infracciones cometidas por estas conductas a la legislación electoral, debe esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

administrativa dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Institución Nacional Electoral, para que realice las investigaciones que correspondan y en el caso del candidato independiente a la diputación federal del electoral 02. Delfino Suárez Piedras, debe darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esa autoridad administrativa electoral nacional para que inicie el procedimiento que corresponda.

Siendo así las cosas, al evidenciarse la transgresión a la normatividad electoral vigente en la entidad, por la gravedad del hecho y la conducta que afectan el desarrollo normal y constitucional del proceso electoral en el estado de Tlaxcala al contravenir además los principios de certeza, equidad y legalidad; corresponde sancionar a la y los denunciados con la cancelación definitiva de su registro a la C. Anabel Ávalos Zempoalteca como candidata a la Gubernatura del estado por la Coalición "Unidos por Tlaxcala", así como el de los CC. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Electoral 01 del estado de Tlaxcala, Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 02, Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, José Juan Sánchez Ángeles y Emilio García Parada, candidatos independiente a las Presidencias de Comunidad de Nazareth y Xaltitla, respectivamente, del municipio de Atltzayanca, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Euvaldo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía y Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidatos independientes a las Presidencias de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Santa María Capulac, Colonia Agrícola de Dolores, Sección 1a Actipan Infonavit, Sección 3a Ocotitla, Sección 2a Teotlalpan, respectivamente del municipio de Tetla de la Solidaridad, Abundío Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza del municipio de Tocatlán y C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; en términos de lo que disponen los artículos 358, fracciones 11, inciso e) y III, inciso c); con relación a las disposiciones normativas referidas en el cuerpo de este escrito y los diversos 345, fracciones I y II; 346, fracciones I, III, IX, XI y XIV; 347, fracciones 11, V y VII, 348, fracciones I, III, VIII y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

(...)

'VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Lo expuesto en el presente escrito llevan a concluir bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados y particularmente la amplia difusión de los mismos en las redes sociales de los denunciados y medios de comunicación, contiene elementos que vulneran la normativa y principios constitucionales transcritos, por lo que procede adoptar una medida cautelar al respecto, consistente en que se suspenda la difusión de las citadas publicaciones hasta en tanto se demuestre la y los denunciados que el hecho denunciado y su difusión no vulnera ningún principio constitucional ni contraviene ninguna disposición legal, así como se abstengan la y los denunciados de continuar realizando actos proselitistas y de propaganda electoral que contravienen como ha quedado establecido los principios de certeza, equidad y legalidad que debe revestir a toda elección, así como las disposiciones señaladas.

Ello porque la medida cautelar es procedente ante la necesidad de prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho y a los principios constitucionales señalados a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Consecuentemente resulta procedente se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en las redes sociales de twitter y facebook de la y los denunciados por la difusión de dicho evento y apercibirlos para que se abstenga de continuar publicándola en dichos lugares y en otros espacios públicos, hasta en tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles para la campaña y bajo los parámetros irrestrictos previstos en la ley y para que se abstengan de seguir realizando actos proselitistas y de propaganda electoral de manera conjunta. Lo anterior con fundamento en los artículos 379, 384 fracción VI, 387 y 389 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Único. Pruebas técnicas (descritas en la transcripción que antecede), consistentes en la impresión de las fotografías que obran en las siguientes direcciones URL, de las cuales solicita se realice una inspección:

- a) Ligas en medios electrónicos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

<https://lapolilla.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-de-tlaxcala-se-suman-a-anabell-avalos/>
<https://elperiodicodetlaxcala.com/2021/05/16/suma-anabell-avalos-a-candidatos-independientes-de-tlaxcala/>
<https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-05-16/elecciones/candidatos-independientes-respaldan-la-priista-anabell-avalos>
<https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/se-adhieren-candidatos-independientes-a-proyecto-de-anabell-avalos-6722367.html#!>
<https://gentetlx.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-se-suman-al-proyecto-de-anabell-avalos/>
<https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/candidatos-independientes-se-suman-a-anabell-avalos-van-por-el-triun/>
<https://lapolilla.com.mx/.../candidatos-independientes.../>

b) Ligas en Facebook:

<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/post/2048663278614963>
<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx> (fecha 16 de mayo)

c) Ligas en Twitter:

<https://twitter.com/AnabelAvalosTlx>

III. Acuerdo de Admisión. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 0119 a 0120 del expediente).

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0121 a 0124 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0125 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29990/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas a 0126 a 0132 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29985/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0133 a 0139 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la Coalición Unidos por Tlaxcala, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30142/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó², a los representantes de finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, y de los partidos políticos que integran la misma, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0140 a 0170 del expediente).

b) Mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Representante de finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0440 a 0461 del expediente)

“ (...)”

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

El 16 de mayo de este año, se cargó en la agenda de Anabell Ávalos Zempoalteca, un evento programado con simpatizantes a realizarse en el auditorio Emilio Sánchez Piedras, tal y como se plasma en la siguiente tabla:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
00404	NO ONEROSO	16/05/2021	11:00	12:00	PÚBLICO	REUNION	REUNION CON SIMPATIZANTES

Tal circunstancia puede ser corroborada por esta Autoridad con el número de identificador señalado en la tabla inserta, que corresponde a los registrados en la agenda reportada en el SIF.

*Al respecto, manifiesto que **tal evento no fue organizado** por Anabell Ávalos Zempoalteca, ni por la coalición que represento ni por los partidos que la integran, por lo cual, **NO** es factible que se cargue ese evento a los gastos de campaña de la coalición "Unidos por Tlaxcala".*

*El evento en mención, se refiere a un acto de diversos candidatos independientes, en los que **la coalición que represento no destinó ni erogó recursos públicos ni privados**, para el desarrollo de esa reunión.*

En efecto, niego que se infrinjan principios constitucionales con motivo de esa reunión, pues reitero, ni la coalición que represento, ni los partidos que integran dicha coalición, efectuaron aportación alguna para que tenga verificativo esa reunión, pues en todo momento se ha respetado el marco legal en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, e incluso, el propio denunciante lo confiesa al referir que no se ha detectado propaganda impresa de candidatos independientes con Anabell Ávalos Zempoalteca, o con la coalición que represento o con los partidos que integran la coalición "Unidos por Tlaxcala".

De modo que es falso que se efectuara promoción de candidaturas conjuntas, tan es así, que en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no existe acuerdo alguno en ese sentido, por el contrario, dicho Instituto ha emitido los acuerdos relativos al registro de candidatos independientes y al de la entonces candidata Anabell Ávalos Zempoalteca.

Por lo cual se objeta lo referido por el actor, respecto a que la candidata mencionada se haya vestido con alguna playera que contiene el emblema de esas candidaturas independientes, pues parte de imágenes publicadas en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

diversos medios de comunicación que por sí mismas no son pruebas objetivas, pues constituyen imágenes fotográficas que por su naturaleza son imperfectas.

En tal sentido, desde este momento objeto todas y cada una de las imágenes insertas en la denuncia que se contesta, y que el denunciante ofrece como documental privada, objeción que se desarrollará con mayor precisión en el capítulo respectivo.

Al respecto, se precisa que lo narrado por el actor, en cuanto al uso de la voz durante el evento del 16 de mayo de este año, constituyen expresiones que se dan en el marco de la libertad de expresión en el ámbito político, lo cual, en modo alguno puede ser censurada y menos sancionado, pues ello implicaría atentar contra dicho derecho fundamental.

En tal sentido, no es cierto que las circunstancias que refiere el denunciante, impacten en la equidad de la contienda o que ello implique que la candidata Anabell Ávalos Zempoalteca, haya tenido mayor presencia, pues durante la etapa de campaña todos los actores políticos tienen a su alcance los medios e instrumentos para efectuar actos de campaña, tan es así que la legislación ha establecido reglas para acceder a medios de radio y televisión, a fijar topes de gastos de campaña, a que el financiamiento público prevalece sobre el privado, entre otros elementos, para evitar que un candidato obtenga mayor presencia por sobre los demás contendientes .

Por lo que se refiere al supuesto uso incorrecto de financiamiento público para la entonces candidata a la gubernatura Anabell Ávalos Zempoalteca y los respectivos candidatos independientes, manifiesto que NO ES CIERTO que se haya diseñado un esquema con el que se busque burlar el financiamiento público para la obtención del voto y los topes de campaña.

Lo anterior es así, ya que el denunciante parte de meras afirmaciones carentes de sustento, que se basan en apreciaciones objetivas, pues en 16 de mayo de este año, en el evento mencionado, NO se selló ni un pacto, ni Anabell Ávalos Zempoalteca fue postulada como candidata de los independientes, pues como es sabido dicha candidata fue postulada por la coalición que represento.

Lo anterior es así, ya que el denunciante parte de meras afirmaciones carentes de sustento, que se basan en apreciaciones objetivas, pues en 16 de mayo de este año, en el evento mencionado, NO se selló ni un pacto, ni Anabell Ávalos Zempoalteca fue postulada como candidata de los independientes, pues como es sabido dicha candidata fue postulada por la coalición que represento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

En efecto, se niegan los hechos atribuidos por el actor, ya que en todo momento se ha respetado la normatividad en materia de fiscalización, pues se ha cumplido con registrar en el SIF todo lo vinculado con los gastos de campaña.

Destacado lo anterior, me pronuncio respecto a la documentación e información requerida, en los siguientes términos:

Remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos de la candidatura denunciada.	No se remite, pues se reitera que dicho evento no fue organizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, ni por la coalición que represento ni por los partidos que la integran.
Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el escrito de queja.	No se remite información ni documentación al respecto, ya que no se efectuaron donaciones, ni aportaciones para la realización del evento del 16 de mayo de este año, con motivo de los conceptos de gastos que refiere el denunciante.
Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, los cuales se encuentran reflejados en el escrito de queja, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:	Se precisa que no se efectuaron pagos vinculados con los conceptos denunciados.
En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).	Se precisa que no se realizaron aportaciones en especie.

Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.	No se remite la documentación requerida, ya que ni Anabell Ávalos Zempoalteca, ni la coalición que represento ni los partidos que la integran, organizaron el evento mencionado.
Confirme o rectifique si en el evento denunciado, los citados candidatos independientes manifestaron el apoyo y/o adhesión a la candidatura de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca y explique en qué consistió el apoyo y la adhesión que se denuncia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del pacto para apoyar a la C.	Manifiesto que los presentes en ese evento hicieron pronunciamientos, en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión en el ámbito político electoral. Asimismo, refiero que no se concretó apoyo de alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Anabell Ávalos Zempoalteca que se señala en el escrito de queja.	naturaleza para Anabell Ávalos Zempoalteca.
Indique si existe algún documento en el que se pactó y/o especificó el apoyo y adhesión de los candidatos independientes a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, y en caso de ser así, remita la documentación comprobatoria.	No existe ni se remite documento alguno en el que se hubiere plasmado algún pacto específico para apoyar o adherirse entre los asistentes a ese evento.
Informe si el perfil aludido en el escrito de queja correspondiente a la red social Facebook, con la URL https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx pertenece a su candidata y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.	Al respecto, se informa que dicho perfil pertenece a Anabell Ávalos Zempoalteca Que ese gasto se ampara con el contrato de donación: GUB/121-2021, de fecha 03 de abril de 2021, corresponde a financiamiento privado. Tal gasto fue registrado en el SIF, con la póliza número 6 correspondiente al registro gasto plataforma Facebook donación, que se anexa a este curso
Informe si las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de queja publicadas en la red social Facebook, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria en dicha red social, y en caso afirmativo, informe la contabilidad y remita las pólizas contables en las cuales fueron reportadas dicha contratación en el Sistema Integral de Fiscalización.	Se informa que las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de queja publicadas en la red social Facebook, NO fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria en dicha red social.
Informe si el perfil aludido en el escrito de queja correspondiente a la red social Twitter, con la URL https://twitter.com/AnabelAvalosTlx pertenece a su candidata y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización	Se informe que dicho perfil si corresponde a Anabell Ávalos Zempoalteca. Asimismo, por ser su cuenta de uso personal, no se erogó gasto alguno por el manejo de dicho perfil en esa red social.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDA

Se objetan las pruebas documentales privadas, que el Partido denunciante hace consistir en imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia, ya que son imperfectas para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las **pruebas técnicas tienen un carácter***

imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Argumento que se apoya en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"³

También la Sala Superior ha sustentado que, cuando las partes ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, es justamente **EL APORTANTE QUIEN TIENE LA CARGA DE SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, identificando a:**

- **personas,**
- **lugares,**
- **las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba,**
- **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el grado de convicción que le corresponda.**

En este sentido, la descripción puntual que haga el oferente, además debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; **consecuentemente, al incumplir el denunciante con dicha carga, resulta inobjetable que se le debe negar valor probatorio a las imágenes aportadas por el denunciante, pues incumple con la carga descrita.**

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis Jurisprudencial 36/20142 que a continuación se transcribe al rubro:

³ Visible en: [Http://www.tegob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014](http://www.tegob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014).
Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así. es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDENDEMOSTRAR.

OBJECCIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS:

Se objetan todas las notas periodísticas descritas en el cuerpo de la denuncia, ya que se refieren a circunstancias apreciadas por el autor de la nota, por lo cual, por sí mismas, no reflejan la realidad ni la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL: consistente en el contrato de donación: GUB/121-2021, de fecha 03 de abril de 2021.

LA DOCUMENTAL: consisten en el registro póliza número 6 correspondiente al registro gasto plataforma Facebook donación, que se anexa a este curso.

(...)"

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30144/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0171 a 0182 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II de Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30148/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ al C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0183 a 0194 del expediente).

b) Mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Agustín Nava Huerta, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0642 a 0649 del expediente)

“ (...)

Me permito informar que el evento llevado a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, y su candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, la Ciudadana Anabell Ávalos Zempoalteca, con diversos otrora candidatos independientes a diversos cargos en el Estado de Tlaxcala, se omitió difundir la agenda en el Sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que no fue una actividad organizada por el suscrito razón por la cual no se agendó.

(...)

Como lo señalé en la respuesta del numeral anterior, al no ser una actividad de campaña del suscrito como Ex Candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Tlaxco de Morelos, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es que no se integraron gastos y por ende no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

(...) el suscrito como Ex Candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Tlaxco de Morelos, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en virtud de que no realicé contratación alguna, no hay gasto y en consecuencia pago alguno (...)

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

(...) el suscrito no realizó aportaciones en especie, y por tanto no existe documentación comprobatoria de dicha operación, tales como recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas y comprobantes de pago de servicios.

(...) en el citado evento acudí como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Tlaxco de Morelos, evento en el que no realicé manifestación alguna de apoyo o adhesión a favor de la Ciudadana Anabell Ávalos Zempoalteca, quien fuera candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30146/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁶ al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0195 a 0206 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30154/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁷ al C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0207 a 0218 del expediente).

⁶ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁷ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30153/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁸ al C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0219 a 0230 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30152/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁹ al C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0231 a 0242 del expediente).

b) Mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el C. David Velázquez Rugerio, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0544 a 0548 del expediente)

“(...)

⁸ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

*En primer punto me refiero al señalamiento y uso de mi nombre en una nota y diversas publicaciones en redes sociales. En la cual sale mi nombre. en la cual YO como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, apoyo a una alianza la cual niego categóricamente en su momento me manifesté en mi página oficial de Facebook el pasado 17 de mayo, desvirtuando dicha nota, lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace: <https://fb.watch/6kW2k6W1et/> por lo que reitero no haber estado, ni manifestado haberme adherido a la campaña de la C. Anabel Ávalos Zempoalteca, tal como lo señalan las constancias a las que hace referencia en el presente oficio de queja, por ende, no se generó ningún tipo de gasto respecto de dicho evento al que **NO ASISTÍ**, esto también puede ser constatado en la agenda de eventos con los identificadores 0027 y 0028, registrada mediante el SIF en la cual en esa fecha la reporte "SIN ACTIVIDAD". adjunto testigo del reporte generado por el propio sistema SIF.
(...)"*

XIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30158/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁰ al C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0243 a 0254 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. José Eivaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

¹⁰ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30157/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹¹ al C. José Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0255 a 0266 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30155/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹² al C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0267 a 0278 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30162/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹³ al C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de

¹¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

¹² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

¹³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0279 a 0290 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30161/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁴ al C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0291 a 0302 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30160/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁵ al C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0303 a 0314 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

¹⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

¹⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

XIX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30159/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁶ al C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0315 a 0326 del expediente).

b) Mediante escrito del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala en la misma fecha, el C. Jonathan Cervantes Munguía, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0529 a 0543 del expediente)

“ (...)

1. Con respecto al punto número uno del requerimiento que se contesta, he de manifestar que no hay registro alguno, toda vez que el suscrito no participo en dicho evento, lo anterior se puede acreditar con mi agenda del mes de mayo de 2021 de reuniones debidamente registrado en el sistema del INE

2. Con respecto al punto número dos del requerimiento que se contesta, he de manifestar que se anexa la documental en referencia.

3. Con respecto al punto número tres del requerimiento que se contesta, he de manifestar que no hay gasto, ni pago alguno, toda vez que el suscrito no participo en dicho evento.

4. Con respecto al punto número cuatro del requerimiento que se contesta, he de manifestar que no tuve aportaciones en especie.

5. Con respecto al punto número cinco del requerimiento que se contesta, he de manifestar que no es aplicable al caso concreto, toda vez que no participe en el evento denunciado.

¹⁶ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

6. *Con respecto al punto número seis del requerimiento que se contesta, he de manifestar que no participe en dicho evento, en ese sentido, no apoye, no me adherí, ni tuve comunicación o pacto con la candidata Anabell Avalos Zempoalteca.*

7. *Con respecto al punto número siete del requerimiento que se contesta, he de manifestar que jamás autorice por ningún medio legal, ni de palabra, ni de ninguna índole al C. Delfino Suarez Piedras, quien fuera Candidato Independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal 1 de esta Entidad Federativa, para efecto de apoyar y/o adherirme a la C. Anabell Avalos Zempoalteca, pues, como ha quedado demostrado, en mi agenda ni siquiera estuvo contemplada dicha reunión, sin embargo, lo que puede presumirse, es que el C. Delfino Suarez Piedras, dolosamente, aprovecho el uso de mi nombre y Candidatura, para efecto de mostrar una estructura, que en mi caso, no participó en el evento denunciado, y que mucho menos mostré apoyo a una Candidata a la gubernatura, por lo que desde este momento, me deslindo de los hechos denunciados, más aún, no hay prueba plena, que justifique fehacientemente mi participación en el multicitado evento denunciado*

8. *Con respecto al punto número ocho del requerimiento que se contesta, he de manifestar que es tendencioso, pues como lo mencioné en el punto anterior jamás autorice por ningún medio legal, ni de palabra, ni de ninguna índole al C. Delfino Suarez Piedras, quien fuera Candidato Independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de esta Entidad Federativa, para efecto de apoyar y/o adherirme a la C. Anabell Avalos Zempoalteca, ni de ninguna otra candidatura.*

9. *Con respecto al punto número nueve del requerimiento que se contesta, he de manifestar que es tendencioso, pues como lo mencione en los puntos anteriores, jamás autorice por ningún medio legal, ni de palabra, ni de ninguna índole al C. Delfino Suarez Piedras, quien fuera Candidato Independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de esta Entidad Federativa, para efecto de apoyar y/o adherirme a la C. Anabell Avalos Zempoalteca, ni de ninguna otra candidatura.*

10. *Por último, debo manifestar que en el presente caso no se encuentran relacionadas plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación al caso concreto del suscrito, teniendo aplicación al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*(Señalando de las fojas 3 a 5 de su escrito de respuesta las Jurisprudencias con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, PRUEBAS TÉCNICAS. SON***

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, mismas que se tienen como reproducidas como si a la letra se insertasen).

(...)"

XX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30149/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁷ al C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0327 a 0338 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30150/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁸ al C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0339 a 0350 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la

¹⁷ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

¹⁸ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30156/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹⁹ al C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0351 a 0362 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1106/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet, relacionado con las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter del perfil de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, que el quejoso proporcionó como prueba en su escrito de denuncia; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 0462 a 0467 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/332/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/360/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 0658 a 0672 del expediente).

XXIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

¹⁹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1105/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si fue reportado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), de los candidatos incoados, el evento señalado en el escrito de denuncia y si los conceptos de gasto denunciados en el evento, se encuentran reportados en SIF, asimismo, si fueron objeto de visita de verificación, objeto de observación en los oficios de errores y omisiones, y finalmente, si en caso de no encontrarse reportados, presentar el valor más alto de la matriz de precios y las campañas beneficiadas, el prorrateo del monto involucrado entre cada campaña beneficiada y el monto total de gasto no reportado en cada campaña beneficiada. (Fojas 0478 a 0487 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33877/2021 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que el evento se encontraba registrado en la agenda de eventos de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, refiriendo las pólizas donde se encuentran reportados diversos conceptos de gasto denunciados e informando aquellos que no se encontraron reportados. (Fojas 0841 a 0847 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que informara si alguna de las candidaturas incoadas, registraron el emblema referente a la silueta de un “changuito”. (Fojas 0494 a 0495 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0719/2021 del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificó la solicitud de información requerida mediante acuerdo, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 0624 a 0628 y 650 a 655 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-PG-598/2021, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, brindó respuesta a lo solicitado, remitiendo la documentación soporte del registro de las candidaturas

independientes que utilizaron el emblema referido en el escrito de queja. (Fojas 0876 a 0962 del expediente).

XXVI. Acuerdo de diligencia y solicitud de información al Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala, la solicitud de información respecto de algún permiso o autorización solicitado y otorgado por ese Ayuntamiento, para llegar a cabo el evento referido en el escrito de queja. (Fojas 0496 a 0497 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0720/2021 del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificó la solicitud de información requerida mediante acuerdo, al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala. (Fojas 0629 a 0631 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio SG-0522/2021, el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, brindó respuesta a lo solicitado, informando que sí hubo solicitud para llevar a cabo el citado evento en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, no teniendo costo alguno la autorización otorgada. (Fojas 0656 a 0657 y 0848 a 0851 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a la Coalición Unidos por Tlaxcala, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31422/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF²⁰, a los representantes de finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, y de los partidos políticos que integran la misma, información relacionada con la organización, planificación y erogación de recursos para llevar a cabo el evento indicado. (Fojas 0498 a 0528 del expediente).

²⁰ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXVIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en la red social Facebook, en específico en el perfil de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura por el estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, relativa a los links proporcionados por el quejoso en su escrito, referente a las publicaciones correspondientes a un evento que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las doce y catorce horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa. (Fojas 0363 a 0380 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en la red social Twitter, en específico en el perfil de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura por el estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, relativa a los links proporcionados por el quejoso en su escrito, referente a las publicaciones correspondientes a un evento que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las doce y catorce horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa. (Fojas 0381 a 0386 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en internet, de los links proporcionados por el quejoso en su escrito, consistente en las notas periodísticas relacionadas con el evento denunciado, el cual se denunció fue realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las doce y catorce horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa. (Fojas 0387 a 0399 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF con el propósito de verificar si se encuentra reportado el evento denunciado el cual se denuncia fue realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las doce y catorce horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez

Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa, dentro de la agenda de eventos registrada en las contabilidades de las candidaturas independientes denunciadas, así como de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala. (Fojas 0400 a 0439 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de la propaganda consistente en la imagen de un “changuito” que se utilizó por la candidata partidaria y candidaturas independientes incoadas, en el evento celebrado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las doce y catorce horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala. (Fojas 0468 a 0477 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de los propietarios actuales del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala. (Fojas 0488 a 0493 del expediente).

f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista; así como de las candidaturas independientes denunciadas, que tuvieran relación con los hechos denunciados consistentes en la celebración de un evento llevado a cabo el día dieciséis de mayo del año en curso, entre las 12:00 y 14:00 horas, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, así como las muestras de publicidad de cada uno de los candidatos independientes denunciados. (Fojas 0549 a 0623 del expediente).

g) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en el marco geográfico electoral, para identificar la ubicación del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, señalado en el escrito de queja. (Fojas 0632 a 0641 del expediente).

h) El seis de julio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en internet de la estructura del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, señalado en el escrito de queja. (Fojas 0963 a 0967 del expediente).

XXIX. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 0673 a 0674 del expediente).

XXX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32545/2021, se notificó a los Representantes de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, así como a los partidos políticos integrantes de la misma, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0675 a 0703 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, presentó escrito de la misma fecha, por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 0858 a 0865 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32546/2021, se notificó a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0704 a 0711 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El siete de julio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32547/2021, se notificó al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0712 a 0719 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

g) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32550/2021, se notificó al C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0720 a 0727 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

i) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32561/2021, se notificó al C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0728 a 0735 del expediente).

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

k) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32557/2021, se notificó al C. José Eualdo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0736 a 0743 del expediente).

l) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

m) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32560/2021, se notificó al C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0744 a 0751 del expediente).

n) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

ñ) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32556/2021, se notificó al C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0752 a 0759 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

o) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

p) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32549/2021, se notificó al C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 760 a 0768 del expediente).

q) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

r) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32558/2021, se notificó al C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0768 a 0775 del expediente).

s) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

t) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32553/2021, se notificó al C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0776 a 0783 del expediente).

u) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

v) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32559/2021, se notificó al C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala. (Fojas 0784 a 0791 del expediente).

w) El doce de julio de dos mil veintiuno, el C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, presentó escrito por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 0870-0875 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

x) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32562/2021, se notificó al C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0792 a 0799 del expediente).

y) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

z) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32548/2021, se notificó al C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0800 a 0807 del expediente).

aa) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

bb) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32554/2021, se notificó al C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0808 a 0815 del expediente).

cc) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

dd) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32552/2021, se notificó al C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0816 a 0823 del expediente).

ee) El ocho de julio de dos mil veintiuno, el C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, presentó escrito por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 0852-0857 del expediente).

ff) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32555/2021, se notificó al C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0824 a 0831 del expediente).

gg) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

hh) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32563/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena en el estado de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0832 a 0840 del expediente).

ii) El diez de julio de dos mil veintiuno, el Representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de la misma fecha, por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 0866 a 0869 del expediente).

XXXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso

Ahora bien, cabe señalar que, en el escrito de queja, el partido promovente solicita se ordene la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se devolvieran los tenis personalizados materia de la denuncia.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo²¹, INE/CG161/20164 , aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

²¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro

de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Unidos por Tlaxcala integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, y los candidatos independientes el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, C. Carlos Hernández Moreno,

candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, C. José Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán y el C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, omitieron reportar ingresos o gastos, así como un presunto beneficio indebido, derivado de un evento que se denuncia se realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las 12:00 y 14:00 horas, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras” ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, de la Colonia El Carmen de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, así como los conceptos consistentes en Playera que contiene el emblema de las candidaturas independientes, lonas, muñeco de peluche, sillas, templete, Banderas con imagen de un “changuito” y micrófono, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición Unidos en cita, así como su candidata a Gubernatura del estado de Tlaxcala, y los candidatos independientes señalados, vulneraron lo establecido en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...).

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 219 Bis.

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento.

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos y a los candidatos independientes la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por

la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados el deber de: no beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes a otro sujeto obligado.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria y relativa a los ingresos de los partidos políticos y candidatos independientes a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y equidad en la contienda, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, y en el caso que nos ocupa, su destino

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, esta autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, deberá determinar si se desprende la realización de gastos que beneficiaron de manera paralela a otro sujeto obligado, relacionados con egresos respecto al evento denunciado.

Ahora bien, el quejoso aportó diversas direcciones electrónicas. Las pruebas técnicas referidas, se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral²² con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 3.1** Existencia del evento denunciado.
- 3.2** Conceptos denunciados reportados en el SIF.
- 3.3** Gastos no reportados y beneficio indebido.
- 3.4** Utilización del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”.
- 4.** Candidaturas beneficiadas por la existencia del evento denunciado.
- 5.** Determinación del monto involucrado.
- 6.** Determinación de la responsabilidad de la coalición Unidos por Tlaxcala y su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca.
- 7.** Individualización de la sanción por gastos no reportados y beneficio indebido de la coalición Unidos por Tlaxcala.

²²De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

8. Individualización de la sanción por gastos no reportados y beneficio indebido del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Existencia del evento denunciado.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de los candidatos denunciados, el evento denunciado a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el SIF, en la contabilidad de la candidata por la Coalición Unidos por Tlaxcala, a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, así como en las contabilidades de los candidatos independientes denunciados.

Por lo anterior, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad, y toda vez que el evento denunciado fue realizado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, entre las 12:00 y 14:00 horas, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras” ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, de la Colonia El Carmen de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, se identificó que únicamente en la contabilidad de Anabell Ávalos Zempoalteca, se encuentra registrado el evento con identificador 00404, en el cual se refiere como ubicación exacta del evento realizado el “Auditorio Emilio Sánchez Piedras”, que es coincidente con la ubicación denunciada, el cual se encuentra registrado como “NO ONEROSO”, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Evento 00404 details:

- Identificador: 00404
- Evento: NO ONEROSO
- Fecha: 16/05/2021
- Hora Inicio: 11:00
- Hora Fin: 12:00
- Tipo: PÚBLICO
- Nombre: REUNION
- Responsable: LLUVIA ARMIDA PEREZ MADERO
- Estatus: REALIZADO

Descripción: REUNION CON SIMPATIZANTES
 Entidad: TLAXCALA
 Distrito: DISTRITO 4 - APIZACO
 Municipio: APIZACO
 Calle: 16 DE SEPTIEMBRE
 No. Exterior: S N
 No. Interior:
 Colonia o Localidad: CENTRO
 C.P.: 90300
 Lugar Exacto del Evento: AUDITORIO EMILIO SANCHEZ PIEDRAS
 Referencias: AUDITORIO EMILIO SANCHEZ PIEDRAS
 Última modificación: german.montiel.est4
 Fecha modificación: 17/05/2021 21:20:55

Al respecto, la Razón y Constancia referida anteriormente, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en la misma.

Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el SIF, se localizó en la agenda de eventos, el registro de un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, conforme a lo siguiente:

Identificador	Fecha de creación	Descripción	Fecha	Horario	Ubicación	Estatus
00404	17/05/2021 21:30:55	EVENTO PÚBLICO - REUNION CON SIMPATIZANTES	16/05/2021	11:00 - 12:00	AUDITORIO EMILIO SANCHEZ PIEDRAS, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, S/N, COLONIA CENTRO, APIZACO, TLAXCALA.	Realizado

En concordancia con lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si fue reportado en la agenda de eventos del SIF, de los candidatos incoados, el evento señalado en el escrito de denuncia, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33877/2021, informó que el evento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

fue realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno entre las doce y catorce horas en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia el Carmen, Apizaco, Tlaxcala, que sólo fue registrado en la agenda de eventos de la entonces candidata a la Gubernatura en el estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca y no en las candidaturas independientes denunciadas.

En ese sentido, continuando con la línea de investigación, se procedió a realizar una búsqueda en internet de los propietarios actuales del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala, obteniendo como resultado de dicha diligencia que pertenece al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

En razón de lo expuesto, mediante Acuerdo se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala, si había algún permiso o autorización solicitado y otorgado por ese Ayuntamiento, para llevar a cabo el evento en comento.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SG-0522/2021, el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, informó que, sí hubo solicitud para llevar a cabo el citado evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, y quien solicitó el permiso fue una persona identificada como Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, proporcionando el nombre de dicha persona que solicitó el permiso, añadiendo que la autorización otorgada no tuvo costo alguno.

Asimismo, proporcionó copia simple del acuse de la autorización otorgada, en la cual se aprecia una firma de “Recibí original”; y del cual se advierte que la autorización fue otorgada con motivo de solicitud presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno, por quien señaló es la Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, ya que dicha autorización se encuentra dirigida a dicha persona, y que en el señalado documento se especifica que se autoriza sin costo el uso del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, a partir de las 11:00 horas.

En ese sentido, a efecto de corroborar que la persona señalada tiene el carácter de Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, se procedió a identificar si en el catálogo de eventos de la contabilidad de la C. Anabell Ávalos

Zempoalteca, aparece la persona referida como responsable de eventos de la agenda de la candidata en comento, en consecuencia de la búsqueda realizada, se identificó en dicho catálogo que la persona señalada como Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, y a quien se le otorgó el permiso para llevar a cabo el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, sí aparece como responsable en diversos eventos en la contabilidad de la citada candidata, con lo cual se colige que sí forma parte del equipo de trabajo de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca.

Ahora bien, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos de contestación, en los cuales, en la parte conducente referente a la organización del evento en cuestión, se señala lo siguiente:

- a) Escrito de la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, mediante el cual señaló lo siguiente:
 - Confirmó que en la agenda de eventos de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, se cargó el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, realizado en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras” y que estuvo presente la citada candidata en el evento.
 - Alegó que dicho evento no fue organizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, ni por la Coalición Unidos por Tlaxcala, ni por los partidos que la integran.
 - Indica que el citado evento se trató de un acto de diferentes candidatos independientes, en el cual esa Coalición no destinó ni erogó recursos públicos ni privados, para el desarrollo de esa reunión.
 - Refirió que los candidatos independientes presentes en el evento hicieron pronunciamientos, en pleno ejercicio de su derecho de expresión en el ámbito político electoral.

- b) Escrito del C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II de Tlaxcala.
 - Indicó que el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, de la Coalición Unidos por Tlaxcala, y su candidata la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, con diversas candidaturas independientes, no fue registrado en su agenda de eventos en el SIF, ya que no fue organizado por él y por ende, no realizó gasto alguno.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

- Señaló que sí estuvo presente en el templete principal, sin embargo, no intervino con el uso de la palabra.
- c) Escrito del C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.
- Señaló que no asistió a dicho evento, por lo cual no realizó erogación alguna.
- d) Escrito del C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad.
- Señaló que no asistió a dicho evento, por lo cual no realizó erogación alguna.

Por lo que, en aras de contar con mayores elementos que permitan dilucidar el fondo del presente asunto, esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir a la Coalición Unidos por Tlaxcala, así como a los partidos políticos integrantes de la misma, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, a través de sus Representantes de Finanzas, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31422/2021, mayor información referente a la organización del evento denunciado. No obstante, no se ha recibido respuesta alguna.

Por otra parte, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, quienes manifestaron lo siguiente:

- a) Escrito de la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, mediante el cual señaló lo siguiente:
 - Continúo realizando manifestaciones referentes a que el evento, no fue organizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, ni por la Coalición Unidos por Tlaxcala, ni por los partidos que la integran, por lo cual esa Coalición no destinó ni erogó recursos públicos ni privados, para el desarrollo de esa reunión.
- b) Escrito del C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

- Continúo realizando manifestaciones referentes a que no asistió a dicho evento, por lo cual no realizó erogación alguna
- c) Escrito del C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad.
- Señaló que el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, uso su nombre de manera indebida para promocionar una candidatura que jamás apoyó, lo cual se puede acreditar con su agenda de reuniones.
- d) Por cuanto hace al quejoso.
- Reiteró la omisión por parte de los sujetos incoados, de reportar la totalidad de los gastos de campaña con relación al evento denunciado.

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que de la revisión al SIF, y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se advirtió que el evento denunciado, se encuentra registrado en la agenda de eventos de la candidata Anabell Ávalos Zempoalteca, específicamente en la contabilidad 75187, bajo el identificador 00404.
- Que el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, llevado a cabo en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras” ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, de la Colonia El Carmen de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, estuvo a cargo de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, de la Coalición Unidos por Tlaxcala, aún y cuando la representante de la Coalición Unidos por Tlaxcala lo negó en respuesta al emplazamiento.

Lo anterior, debido a que, de las constancias obtenidas con motivo de la investigación realizada, se acreditó que quien realizó la solicitud de autorización del evento al ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, fue una persona que forma parte de su equipo y fue la encargada de organizar diversos eventos en la agenda de eventos reportada en el SIF de la C. Anabell Avalos Zempoalteca.

3.2 Conceptos denunciados reportados en el SIF.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron registrados en el SIF.

Así las cosas, derivado del contenido del escrito de queja, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y de aquellos que se advierten de los links proporcionados como presunta propaganda de campaña, a efecto de determinar si dichos conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente. Los conceptos son los siguientes:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA/ CANTIDAD QUE SE ADVIERTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
1	Playera que contiene el emblema de las candidaturas independientes	1
2	Lonas	3
7	Banderas con imagen de un "changuito"	1

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios las ligas detalladas en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/1106/2021, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de los elementos de prueba proporcionados por el quejoso.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, remitiendo el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/360/2021 del contenido de un (1) disco compacto, realizando la certificación de las URL de las redes sociales Facebook y Twitter, obteniendo los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

- Se certificó el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx> correspondiente a la cuenta del usuario Anabel Ávalos Zempoalteca.
- Se certificó el perfil de Twitter <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx> correspondiente a la cuenta del usuario Anabel Ávalos Z.
- Se certificó que la URL <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/post/2048663278614963> no se encontraba disponible, cabe señalar que, de la imagen aportada por el quejoso referente a la presente publicación, se advierte que no se encuentra relacionada con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
- En cambio, se certificó la existencia de la URL <https://www.facebook.com/535923876555585/photos/a.567207196760586/2048663248614966/>, la cual se advierte consiste en la publicación a la que se refirió el quejoso, relacionada en el punto anterior, no obstante, cabe señalar que por lo que respecta a la presente publicación se advierte que no se encuentra relacionada con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
- Se certificó la existencia de la publicación realizada con la URL https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2061088794039078&id=535923876555585

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, así como del contenido de la certificación hecha mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/158/2021, **fue posible conocer de manera general diversos conceptos denunciados.**

Ahora bien, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos de contestación suscritos por la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, el C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, el C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco y el C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, por los cuales negaron que hubiesen realizado alguna erogación por los conceptos denunciados.

Por otra parte, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, presentando sus alegatos la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, el C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, el C. David

Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco y el C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, **quienes continuaron negando alguna erogación por los conceptos denunciados.**

Por cuanto hace al quejoso, manifestó en sus alegatos ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1105/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, valorara si los conceptos de gasto u aportaciones que se advierten de los links de Facebook y Twitter, se encuentran reportados en las contabilidades de los candidatos incoados referentes al evento denunciado del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa, con la finalidad de verificar si los gastos del evento denunciado fueron debidamente registrados en el SIF.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/33877/2021, informó que una vez analizados los registros contables de cada uno de los candidatos incoados, respecto de los candidatos independientes aludidos, así como en la contabilidad de la entonces candidata a la Gubernatura por el estado de Tlaxcala, se localizó en la contabilidad del candidato independiente a diputado federal por el Distrito Federal I de Tlaxcala, Delfino Suárez Piedras, el reporte de un gasto por concepto de playeras en la póliza PN-DR-6/09-04-2021, así como las banderas con imagen de un “changuito” en la póliza PN-DR-4/09-04-2021.

Asimismo, añadió que el evento denunciado no fue objeto de verificación.

Por otra parte, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda mediante razón y constancia en la contabilidad del citado ciudadano, a fin de verificar si se encuentra reportado el concepto de lonas que se observaron en el evento con la imagen de un “changuito”.

Así, se realizó un análisis a la documentación registrada en el SIF, con los conceptos denunciados, que para pronta referencia se analiza en términos generales en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	MONTO	CANTIDAD QUE AMPARA LA PÓLIZA	CONCEPTO
Playera que contiene el emblema de las candidaturas independientes	1	79113	6	1	09/04/2021	NORMAL	DIARIO	12/04/2021	\$45,344.40 por 1500 playeras	1500 playeras	CONTRATACION DE PROPAGANDA DE UTILERÍA PLAYERAS, DIRECTO
Banderas con imagen de un "changuito"	8 ²³	79113	4	1	09/04/2021	NORMAL	DIARIO	12/04/2021	\$9,280.00 por 80 paletas de madera	80 paletas de madera	CONTRATACION DE PUBLICIDAD
Lonas con imagen de un "changuito"	2 ²⁴	79113	6	1	09/04/2021	NORMAL	DIARIO	12/04/2021	\$55,680.00 por 200 lonas \$1,669.68 por 2 lonas	200 lonas impresas 4x2m 2 lonas impresas 6x12m	CONTRATACION DE PROPAGANDA DE UTILERÍA VINILONAS, DIRECTO
		79113	4	1	09/04/2021	NORMAL	DIARIO	12/04/2021	\$1,415.00	2 lonas 2x4 m	CONTRATACION DE PUBLICIDAD VINILONAS, DIRECTO

Por otra parte, toda vez que, en el evento en comento, se advirtió una lona con la imagen de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, se procedió a realizar una búsqueda en la contabilidad 75187, a fin de identificar el concepto referente a lona que concuerde con las características del concepto denunciado en el evento, en ese sentido, se identificó la siguiente póliza que ampara el registro del concepto de lona, que concuerda con la temporalidad del evento, toda vez que dicho concepto fue registrado días antes de que se llevara a cabo el evento denunciado y se refirió en la póliza que el concepto era para los eventos de la candidata:

²³ Cabe señalar que el quejoso no denunció el presente concepto ni la cantidad, no obstante, fue incluido derivado de las imágenes de los links de Facebook y Twitter proporcionados por el quejoso.

²⁴ Cabe señalar que el quejoso no denunció el presente concepto ni la cantidad, no obstante, fue incluido derivado de las imágenes de los links de Facebook proporcionados por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	MONTO	CANTIDAD QUE AMPARA LA PÓLIZA	CONCEPTO
Lona con la imagen de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca	1 ²⁵	75187	5	2	04/05/2021	NORMAL	DIARIO	12/05/2021	\$3,348.50	1	REGISTRO LONAS CON ARAÑA PARA EVENTOS DE LA CANDIDATA VINILONAS, DIRECTO

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

²⁵ Cabe señalar que el quejoso no denunció el presente concepto ni la cantidad, no obstante, fue incluido derivado de las imágenes de los links de los medios electrónicos, y las redes sociales Facebook y Twitter proporcionadas por el quejoso.

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados consistentes en **1 playera que contiene el emblema de las candidaturas independientes, 8 banderas con imagen de un “changuito”, 2 lonas con imagen de un “changuito”**, se encuentran registrados en el SIF, en la contabilidad 79113, correspondiente al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Federal I de Tlaxcala.
- Que los conceptos denunciados consistentes en **1 lona con la imagen de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca**, se encuentra registrada en el SIF, en la contabilidad 75187, correspondiente a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, se encuentran registrados en la contabilidad del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Federal I de Tlaxcala la Coalición Unidos por Tlaxcala, y de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por lo cual no vulneraron lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

²⁶ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

3.3 Gastos no reportados y beneficio indebido.

Este apartado abordará aquellos conceptos de gasto que no fueron registrados en el SIF derivados del evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”. Los conceptos de gasto que no fueron reportados, son los siguientes:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN A LO DENUNCIADO
Muñeco de peluche	1	Presuntos gastos no reportados derivado del evento del 16 de mayo de 2021, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”.
Sillas	Varias	
Equipo de Sonido	1	

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios las ligas detalladas en el **Anexo 1** de la presente Resolución y en el cual se pueden observar las distintas imágenes extraídas de dichas ligas electrónicas.

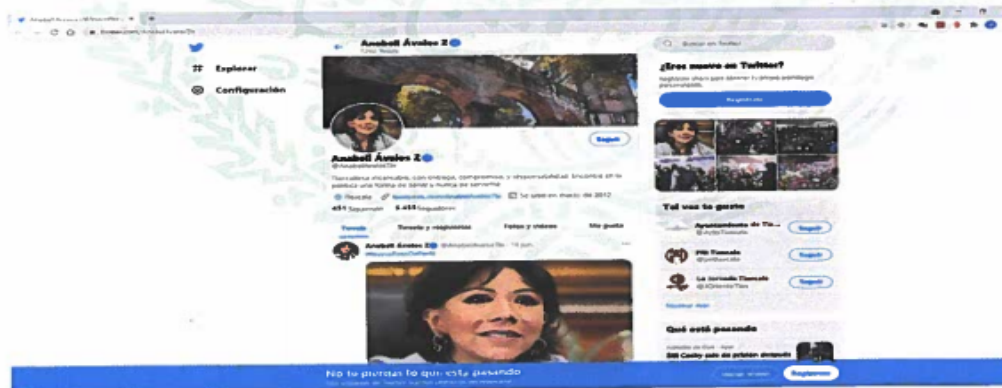
En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/1106/2021, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de los elementos de prueba proporcionados por el quejoso.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, remitiendo el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/360/2021 del contenido de un (1) disco compacto, realizando la certificación de las siguientes URL, conforme a lo siguiente:



Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social "facebook", correspondiente a la cuenta del usuario "Anabel Ávalos Zempoalteca"; específicamente al perfil principal, donde sobresalen dos (2) fotografías correspondientes a la foto de perfil y la portada, en la primera de estas se advierte a una persona de género femenino, tez morena, cabello castaño corto, usa aretes y viste un suéter rojo, mientras que en la foto de portada se muestra un río y árboles, debajo se lee "Tierrallera".

2. <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx>



Se deja constancia que la liga electrónica corresponde a la página de la red social denominada "twitter", en la que se visualiza el perfil principal del usuario "Anabel Ávalos Z", donde destacan dos (2) fotografías

3. <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/post/2048663278614963>



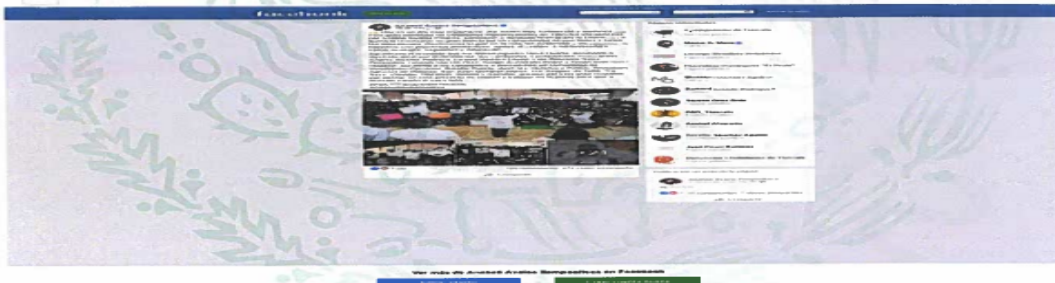
Se precisa que la dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada "facebook", en cuya parte superior aparece una cinta en color azul donde se lee: "facebook", "Regístrate", "Únete a Facebook o inicia sesión", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", debajo la leyenda "¿Olvidaste tu cuenta?", seguida del botón azul "Iniciar sesión", "¿Quieres unirte a Facebook?", "Regístrate". Posteriormente "Está página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado", se observa además una imagen de una mano con el pulgar hacia arriba que tiene una cinta alrededor. - - -

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

4. <https://www.facebook.com/535923876555585/photos/a.567207196760586/2048663248614966/>



5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2061088794039078&id=535923876555585



Al desplegar el contenido la liga corresponde a la página de la red social "facebook", en la que se visualiza una publicación del usuario "Anabel Ávalos Zempoalteca", "1 de mayo", (ícono), con el texto: "🙌 Hoy es un día muy importante, me siento muy fortalecida y contenta con esta gran adhesión de *candidatos independientes de Tlaxcala encabezada por Delfino Suárez Piedras, candidato a diputado federal por el Distrito 01 a quien le reconozco su gran liderazgo! Mi compromiso es con todas y todos los tlaxcaltecas, merecemos seguir en la ruta del desarrollo y crecimiento, lo haremos con proyectos productivos, apoyo al campo, a infraestructura, salud, ecología, seguridad y educación. Agradezco el respaldo que me dieron Agustín Nava Huerta, candidato a diputado local por el Distrito 02; los candidatos a presidentes municipales Andrés Suárez Pedraza, Leonel Herrera López, Luis Giovanni Nava Cervantes, Genaro Macías Díaz, Sergio Avendaño Pérez y David Velázquez Rugerío, así como a los candidatos a presidentes de comunidad de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Venustiano Carranza, Carrillo Puerto, José Ma. Morelos y Pavón, Teotlalpan, Agrícola de Dolores, San Juan Quetzalcoapan, 1ra. Actipac de Tetla, 3ra. Secc. Ocotilla, Nazareth, Xaltitla y Capulac; gracias por este gran respaldo, por confiar en este proyecto de unidad y trabajar de la mano para que a nuestro estado le vaya bien. #PorLaGrandezaDeTlaxcala#AnabellGobernadora .-----

Se advierten cuatro (4) fotografías, en las cuales se encuentran reunidas personas, algunos sostienen cartelones en los que se observa la imagen de un changuito, frases en las que se lee: "*#Anabell Gobernadora*", "*Altamira de Guadalupe Esta con DELFINO*", destaca una persona de género femenino, tez morena, cabello castaño corto, viste una playera blanca en la parte de enfrente tiene una imagen de un changuito y la palabra "*INDEPENDIENTE*", en la parte de atrás se lee: "*ANABELL GOBERNADORA*" y la carita de un changuito, pantalón oscuro, en la última imagen se advierte "+21".-----
La publicación cuenta con las siguientes referencias: "*1 mil*" reacciones, "*125 comentarios*", "*373 veces comentarios*".

En ese sentido, de la certificación realizada se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se certificó el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx> correspondiente a la cuenta del usuario Anabel Ávalos Zempoalteca.
- Se certificó el perfil de Twitter <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx> correspondiente a la cuenta del usuario Anabel Ávalos Z.
- Se certificó que la URL <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/post/2048663278614963> no se encontraba disponible, cabe señalar que, de la imagen aportada por el quejoso referente a la presente publicación, se advierte que no se encuentra relacionada con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
- En cambio, se certificó la existencia de la URL <https://www.facebook.com/535923876555585/photos/a.567207196760586/2048663248614966/>, la cual se advierte consiste en la publicación a la que se refirió el quejoso, relacionada en el punto anterior, no obstante, cabe señalar que por lo que respecta a la presente publicación se advierte que no se encuentra relacionada con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
- Se certificó la existencia de la publicación realizada con la URL https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2061088794039078&id=535923876555585

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, así como del contenido de la certificación hecha mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/158/2021, fue posible conocer **de manera genérica** los conceptos consistentes en: **muñeco de peluche, sillas y equipo de sonido.**

En ese sentido, esta autoridad realizó distintas razones y constancias relativas a los link proporcionados por el quejoso, respecto a las publicaciones en Facebook, Twitter y el contenido de diversas notas periodísticas disponibles al público en general, a través de los portales electrónicos de los diarios digitales respectivos, de cuyo contenido se desprende la realización de un evento llevado a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, en el cual se advierten los conceptos señalados, como se muestra a continuación:

- **Muñeco de peluche**

Con relación al presente concepto, en los links proporcionados por el quejoso, se desprende la existencia del concepto consistente en un muñeco de peluche, como se muestra a continuación:

LIGAS DE FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061088054039152&set=pcb.2061088794039078	
26	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093220705302&set=pcb.2061088794039078	

En ese sentido, de las imágenes obtenidas por los links aportados por el quejoso, consistentes en links de la red social de Facebook correspondiente al perfil en dichas redes sociales de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, que al ser concatenadas entre sí, acredita la existencia de 1 muñeco de peluche, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, por lo cual causa convicción de su existencia.

Respecto de este concepto es importante aclarar, que el emblema del “changuito”, es utilizado por el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I, Tlaxcala, lo cual se puede en las pólizas 6, del periodo 1, y póliza 4, del período 1, referentes a contratación de publicidad y propaganda de utilitaria, en donde se advierte la imagen del “changuito”, como se muestra a continuación:

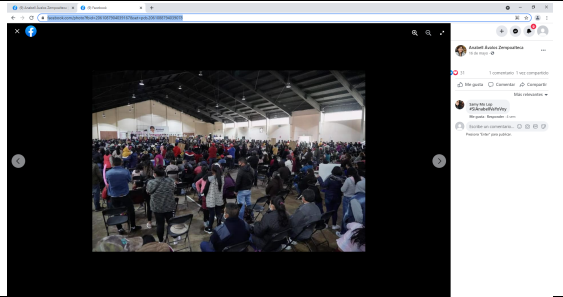
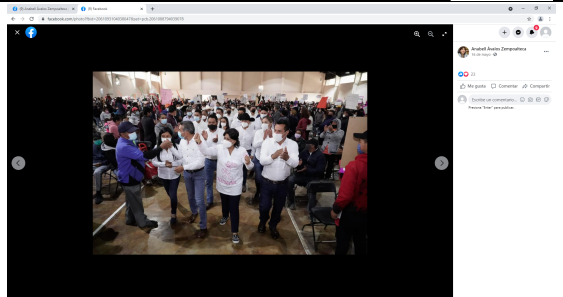
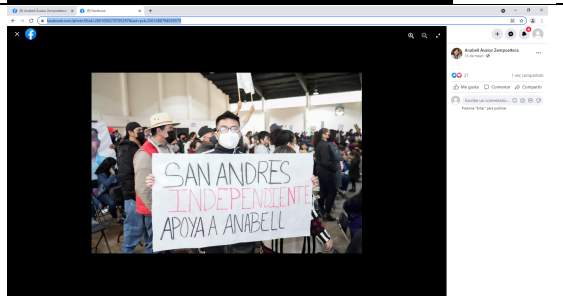
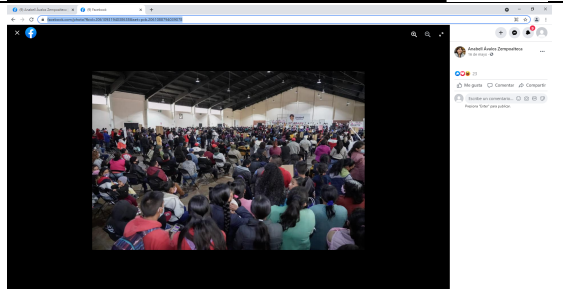


En tales términos, de los medios de prueba obtenidos, queda acreditado que el emblema del “changuito”, es utilizado por el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I, Tlaxcala, por tanto, se determina que se trata de un gasto que debió reportar.

- **Sillas**

Con relación al presente concepto, en los links proporcionados por el quejoso, se desprende la existencia del concepto consistente en sillas, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

LIGAS DE FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
8	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061087904039167&set=pcb.2061088794039078	
16	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093104038647&set=pcb.2061088794039078	
17	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093270705297&set=pcb.2061088794039078	
21	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093194038638&set=pcb.2061088794039078	

LIGAS DE FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
28	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061088007372490&set=pcb.2061088794039078	

LIGAS DE TWITTER		
ID	URL	Muestra
6	https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1393989046721040388/photo/4	


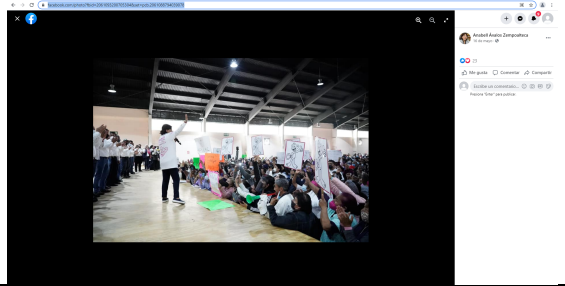

En ese sentido, de las imágenes obtenidas por los links aportados por el quejoso, consistentes en links de la red social de Facebook y Twitter correspondientes a los perfiles en dichas redes sociales de la C. Anabel Ávalos Zempoalteca, que al ser concatenadas entre sí, acredita la existencia de 34 sillas, así como al menos 100 personas sentadas, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, por lo cual causa convicción de su existencia.

- **Equipo de Sonido**

Con relación al presente concepto, en los links proporcionados por el quejoso, se desprende la existencia del concepto consistente en un micrófono, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

LIGAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS		
ID	URL	Muestra
2	https://elperiodicodetlaxcala.com/2021/05/16/suma-anabell-avalos-a-candidatos-independientes-de-tlaxcala/	

LIGAS DE FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061087930705831&set=pcb.2061088794039078	
20	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093200705304&set=pcb.2061088794039078	
22	https://www.facebook.com/photo?fbid=2061093287371962&set=pcb.2061088794039078	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

LIGAS DE TWITTER		
ID	URL	Muestra
4	https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1393989046721040388/photo/2	

En ese sentido, si bien de las imágenes obtenidas por los links aportados por el quejoso, se observa la existencia de 1 micrófono; no pasa por inadvertido para este Consejo General que al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/108/2021/TLAX, mediante acuerdo INE/CG588/2021 de fecha treinta de junio del presente año, se acreditó que la otrora candidata acudió a un evento con motivo del aniversario luctuoso Luis Donald Colosio en el mismo auditorio, en el cual se puede observar se utilizó un equipo de sonido por las dimensiones del lugar, el cual fue materia de aportación por parte de un militante del partido revolucionario institucional, por lo cual, se arriba a la conclusión que se debe tener por no reportado tal concepto ya que se tiene evidencia que el mismo no es parte de los servicios que presta el auditorio.

Ahora bien, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos de contestación suscritos por la Representantes de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, el C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, el C. David Velázquez Rugerío, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco y el C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, por los cuales negaron que hubiesen realizado alguna erogación por los conceptos relacionados con el evento en cuestión.

Por otra parte, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1105/2021, a la Dirección de Auditoría, valorara si los conceptos de gasto u aportaciones que se advierten de los links en comento, se encuentran reportados en las contabilidades de los candidatos incoados referentes al evento denunciado del dieciséis de mayo de dos

mil veintiuno en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa, con la finalidad de verificar si los gastos del evento denunciado fueron debidamente registrados en el SIF.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/33877/2021, informó que una vez analizados los registros contables de cada uno de los candidatos incoados, respecto de los candidatos independientes aludidos, así como en la contabilidad de la entonces candidata a la Gubernatura por el estado de Tlaxcala, respecto de los conceptos consistentes en **muñeco de peluche, sillas y equipo de sonido**, no están reportados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados.

Por otra parte, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, presentando sus alegatos la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, el C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, el C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco y el C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, quienes continuaron negando alguna erogación por los conceptos denunciados.

Por cuanto hace al quejoso, manifestó en sus alegatos ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es importante recalcar que el quejoso en su escrito de queja señala una vulneración al artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 219 Bis.

Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto

de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento”.

[Énfasis añadido]

Del artículo señalado se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de evitar realizar gastos que generen un beneficio paralelo a un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

La finalidad de esta norma, es que dichas candidaturas contiendan en la campaña de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Ya que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral o la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tal razón, en el presente caso se considera que el evento realizado el día dieciséis de mayo del presente año, si generó un beneficio indebido a las candidaturas del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, así como a la de C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala.

En consecuencia, los hechos analizados en el presente Apartado deben declararse **fundados**, por lo que se refiere a vulneración a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127 y 219 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo cual el valor de los conceptos y el prorrateo de los gastos de **1 muñeco de peluche, 134 sillas y equipo de sonido, se determinará en el apartado correspondiente de prorrateo de los gastos no reportados y terminación del monto involucrado.**

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el no reporte de los gastos previamente descritos aunado a que el multicitado evento generó un beneficio indebido entre la candidatura al cargo de Gobernatura postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala y la candidatura independiente al cargo de Diputado Federal, es por eso que se estima pertinente señalar que esta conducta será analizada como una agravante en la imposición de la sanción.

3.4 Utilización sin costo del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”.

Toda vez que en el apartado 3.1 de la presente Resolución, quedó acreditada la existencia del evento denunciado llevado a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras, forma parte del fondo del presente asunto, determinar el gasto erogado consistente en la renta del lugar para la celebración de dicho evento en el Auditorio señalado.

Por lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en internet de los propietarios actuales del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Boulevard 16 de septiembre sin número, colonia El Carmen, Apizaco, Tlaxcala.

Obteniendo como resultado de dicha diligencia que el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras” pertenece al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

En razón de lo expuesto, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a efecto de notificar al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala, la solicitud de información respecto de algún permiso o autorización solicitado y otorgado por ese Ayuntamiento, para llegar a cabo el evento en comento, por lo que el citado Vocal Ejecutivo, mediante oficio JLTX.VE.0720/2021 notificó la solicitud de información requerida, al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SG-0522/2021, el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, informó que, sí hubo solicitud para llevar a cabo el citado evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, y quien solicitó el permiso fue una persona identificada como Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gobernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala, proporcionando el nombre de dicha persona, no obstante, señaló que no tuvo costo alguno la expedición y autorización del permiso otorgado.

Asimismo, proporcionó copia simple del acuse de la autorización otorgada, en la cual se aprecia una firma de “Recibí original”; y del cual se advierte que la autorización fue otorgada con motivo de solicitud presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno, por quien se señaló es la Coordinadora de Campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, ya que dicha autorización se encuentra dirigida a dicha persona, y que en dicho documento **se especifica que se autoriza sin costo el uso del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”**, el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, a partir de las 11:00 horas, con motivo de la realización de un evento político de la candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca y de los candidatos independientes del estado a diferentes cargos.

Así las cosas, se concluye que, con motivo de la renta del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, para la realización del evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, **no hubo gasto erogado, ya que la renta fue a título gratuito, por lo cual no existe monto alguno involucrado respecto de dicho concepto.**

- **Templete**

Con relación al presente concepto, en los links proporcionados por el quejoso, se desprende la existencia del mismo, como se muestra a continuación:

LIGAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS		
ID	URL	Muestra
1	https://lapolilla.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-de-tlaxcala-se-suman-a-anabell-avalos/	

LIGAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS		
ID	URL	Muestra
3	https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-05-16/elecciones/candidatos-independientes-respaldan-la-priista-anabell-avalos	
4	https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/se-adhieren-candidatos-independientes-a-proyecto-de-anabell-avalos-6722367.html#!	
5	https://gentetlx.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-se-suman-al-proyecto-de-anabell-avalos/	
6	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/candidatos-independientes-se-suman-a-anabell-avalos-van-por-el-triun/	

En ese sentido, es importante señalar que como parte de la diligencia realizada al Presidente Municipal Interino de Apizaco, Tlaxcala, se solicitó informara todo lo relacionado con la autorización para llevar a cabo el evento. No obstante, lo anterior,

de la respuesta otorgada por el referido Presidente Municipal no se desprende información sobre el inmobiliario del Auditorio.

Sin embargo, es importante para esta autoridad administrativa detenerse en el concepto de gasto denominado templete ya que si bien este concepto es denunciando en lo particular por el quejoso lo cierto es que de las constancias que integran el expediente resulta evidente²⁷ que el templete forma parte de la estructura del auditorio, razón por la cual al otorgarse el uso del auditorio a título gratuito se tiene por acreditado que el mismo no es un concepto que debió reportarse.

4. Candidaturas beneficiadas por la existencia del evento denunciado.

Ahora bien, una vez que se ha determinado los gastos o erogaciones no reportadas relacionadas con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el “Auditorio Emilio Sánchez Piedras”, se procede a determinar las candidaturas beneficiadas y en consecuencia, la vinculación de los sujetos incoados con los gastos del evento.

En ese sentido, el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, establece la definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.

Que el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, dispone que tratándose de los gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Que el artículo 218, numeral 2, inciso a) Reglamento de Fiscalización, establece que el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del mismo ordenamiento, así como a la tabla de distribución siguiente:

²⁷ Es de destacar que el templete forma parte del lugar, es decir, es parte de la estructura física del auditorio rentado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

Que mediante la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, dictada en el SUP-JDC-0545-2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó el criterio siguiente:

“...El cien por ciento de los gastos identificados en la conclusión 41, deberá ser distribuido entre las campañas beneficiadas, considerando tanto a los postulados por la Coalición recurrente como aquellos postulados por los partidos integrantes de la misma, de manera independiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, párrafos 2 y 4 de la Ley de Partidos, así como, 29, párrafo 1, fracción II, y 32 del Reglamento de Fiscalización.

*En efecto, el cien por ciento del valor del gasto o recurso erogado debe distribuirse entre **todas aquellas candidaturas que fueron beneficiadas, atendiendo a la zona geográfica**; ello, siempre y cuando hayan obtenido un beneficio derivado del gasto mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos...”*

[Énfasis añadido]

Por lo que, en el caso en concreto, los gastos a prorratear son las erogaciones no reportadas referentes al evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras”.

En ese contexto, la forma de distribución del gasto para el evento, depende del análisis de los elementos siguientes, contenidos en el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

“Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.”

Por lo cual, se realiza el análisis de cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

Participación en el evento.

Del escrito de queja, se denunció que en el evento llevado a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, los candidatos independientes el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, C. José Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla

de la Solidaridad, C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán y el C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, presuntamente dieron a conocer de manera pública su adhesión y apoyo a la candidatura de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Unidos por Tlaxcala.

En ese sentido, mediante razón y constancia se realizó la búsqueda y se hizo constar la existencia de las publicaciones en medios electrónicos con los siguientes links:

Ligas en medios electrónicos

<https://lapolilla.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-de-tlaxcala-se-suman-a-anabell-avalos/>
<https://elperiodicodetlaxcala.com/2021/05/16/suma-anabell-avalos-a-candidatos-independientes-de-tlaxcala/>
<https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-05-16/elecciones/candidatos-independientes-respaldan-la-priista-anabell-avalos>
<https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/se-adhieren-candidatos-independientes-a-proyecto-de-anabell-avalos-6722367.html#!>
<https://gentetlx.com.mx/2021/05/16/candidatos-independientes-se-suman-al-proyecto-de-anabell-avalos/>
<https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/candidatos-independientes-se-suman-a-anabell-avalos-van-por-el-triun/>

Dichos links, corresponden a las notas periodísticas relacionadas con el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, que los medios electrónicos, consistentes en “La Polilla Tlaxcala”, “El periódico de Tlaxcala”, “e-consulta.com Tlaxcala”, “El Sol de Tlaxcala”, “Gentlx” y “Quadratin Tlaxcala”, publicaron en relación con el seguimiento periodístico a dicho evento.

En las notas periodísticas en comento, existe coincidencia respecto de los siguientes elementos:

- Se indica que en el evento **estuvo presente la C. Anabell Ávalos Zempoalteca**, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala.
- Se refiere que en el evento **estuvo presente el C. Delfino Suárez Piedras**, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.
- Se informa que quienes hicieron uso de la voz en el evento a efecto de manifestar sus posturas políticas **fueron Anabell Ávalos Zempoalteca y Delfino Suárez Piedras**.
- Se indica que estuvieron presentes otros candidatos independientes en el evento, sin embargo, **se advierte que los únicos que hicieron uso de la voz en dicho evento fueron los señalados en el inciso anterior**.

De dichos elementos de prueba se advierte que los únicos sujetos incoados que hicieron uso de la voz en el evento fueron la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala y el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, de quienes quedó corroborada su participación, pues de las publicaciones en el perfil de Facebook y Twitter de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, mismos que fueron certificadas por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/360/2021, se advierte la presencia del C. Delfino Suárez Piedras y de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca en el evento en comento, cabe señalar que, en el evento se advierte la presencia de otros candidatos independientes, no obstante, como se ha señalado, de los medios de prueba obtenidos, quedó acreditado que los únicos que hicieron uso de la voz en el evento fue el C. Delfino Suárez Piedras y la C. Anabell Ávalos Zempoalteca.

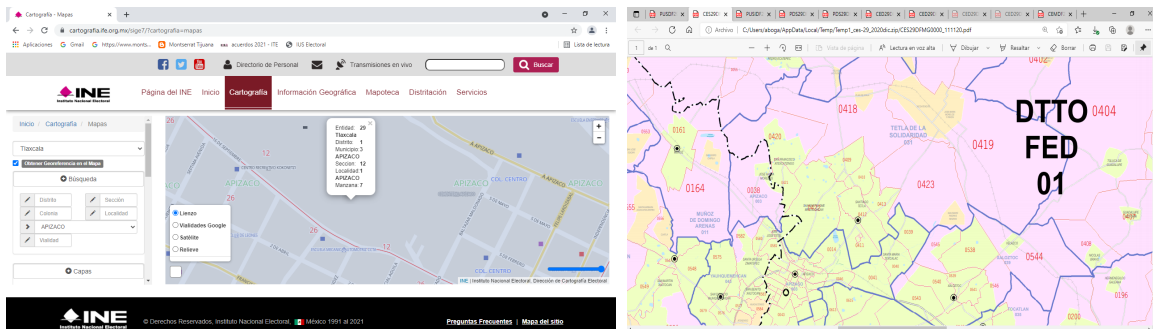
- **Territorialidad**

Respecto al elemento consistente en la territorialidad, se tiene por acreditado que el evento denunciado se llevó a cabo en el Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, en tales términos, mediante razón y constancia se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet respecto del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, de dicha búsqueda se obtuvo como resultado que el citado Auditorio, pertenece al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y que se encuentra registrado en la página del Sistema de Información Cultural del Gobierno de México, con la URL: <https://sic.cultura.gob.mx/> con domicilio Blvd. 16 de septiembre S/N, col. El Carmen, C.P. 90338, Apizaco, Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

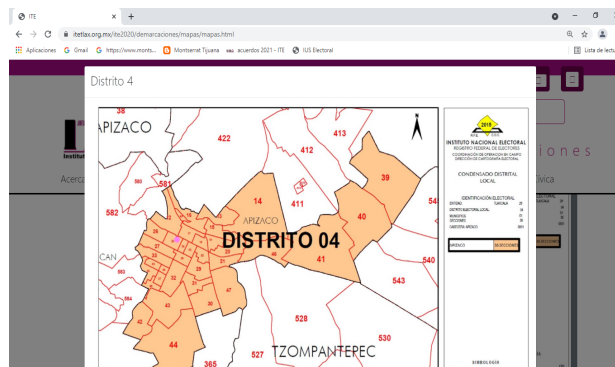
En ese sentido, se realizó una búsqueda en el marco geográfico electoral, para identificar la ubicación del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, para lo cual dicha búsqueda se realizó en el Sistema de Información Geográfica Electoral del Instituto Nacional Electoral, contenido en el link: <https://cartografia.ife.org.mx/>

Obteniendo como datos de la ubicación referida los siguientes: Entidad: 29 Tlaxcala, Distrito: 1, Municipio: 3 Apizaco, Sección: 12, Localidad: 1 APIZACO, Manzana: 7, como se muestra a continuación:



Con lo cual se obtuvo que el Auditorio en comento, se encuentra ubicado en el Distrito Federal 01.

Asimismo, se procedió a ingresar a la página del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/index.html> en la sección de Demarcaciones, y se constató que el Auditorio señalado, se encuentra ubicado en el Distrito Local 04, como se muestra a continuación:



En tales términos, de la información obtenida se constató que la ubicación del Auditorio “Emilio Sánchez Piedras”, sita en Boulevard 16 de septiembre sin número,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

colonia El Carmen, código postal 90338, Apizaco, Tlaxcala, se encuentra en el Distrito Federal 01, así como en el Distrito Local 04, Municipio Apizaco, Tlaxcala.

Por lo que, de lo obtenido y en términos de lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, que dispone que tratándose de los gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento, se concluye que, conforme a la zona geográfica del evento, únicamente se podrá considerar como campañas beneficiadas las candidaturas denunciadas en el escrito de queja siguientes:

1. La C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.
2. El C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.
3. El C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco.

Cabe señalar que, **por lo que respecta a las demás candidaturas independientes denunciadas**, el C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, C. José Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán y el C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec, **corresponden a otra zona geográfica distinta a la que se llevó a cabo el evento denunciado, sin que puedan ser consideradas como campañas beneficiadas por la celebración del evento indagado.**

Por lo cual, el prorrato de los gastos del evento únicamente puede ser prorrateado entre los 3 candidatos señalados.

Ahora bien, conforme los elementos obtenidos en el expediente, quedó acreditada la participación y uso de la voz en el evento de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Unidos por Tlaxcala y del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.

En ese sentido, por lo que respecta al C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, de las ligas electrónicas referidas en el presente expediente y de las publicaciones en medios electrónicos, así como en el perfil de Facebook y Twitter de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, **no se advirtió la presencia del C. David Velázquez Rugerio en el evento.**

Por lo que, cabe señalar que, mediante oficio INE/UTF/DRN/30152/2021, se le notificó el emplazamiento y solicitud de información al citado candidato para que se pronunciara con relación a la queja de mérito.

En respuesta a lo anterior, el citado candidato indicó que él no asistió al evento en cuestión, por lo que, ante una nota relacionada con el evento, en la cual se señala su nombre, subió un video el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a su perfil de Facebook con la URL: <https://fb.watch/6kW2k6W1et/> en el cual refiere que no participó ni tuvo intervención alguna en el evento señalado.

El cual se considera válido para acreditar que el citado candidato no tuvo participación en el evento, debido a que dichas manifestaciones fueron realizadas el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, es decir, un día después del evento denunciado, y de los elementos a los que se allegó esta autoridad, **no se advierte su presencia y/o participación en el señalado evento.**

Por otra parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/30152/2021, se le notificó la etapa de alegatos, en respuesta a lo anterior, reiteró dichas manifestaciones.

5. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos de los conceptos denunciados, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

Id de matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
Precio localizado en internet	Muñeco de peluche	Pieza	\$2,737.16	1	\$2,737.16
141864	Sillas	Pieza	\$2.9928	134	\$401.03
143841	Equipo de Sonido	Servicio	\$4,999.94	1	\$4,999.94

En ese sentido, el monto involucrado consiste en el siguiente:

a) Gastos y propaganda genérica a ser prorrateada entre los dos candidatos:

Concepto	Importe con IVA	Cantidad	Total
Sillas	\$2.9928	134	\$401.03
Equipo de Sonido	\$4999.94	1	\$4,999.94
TOTAL			\$5,400.97

En tales términos, el monto involucrado de los egresos genéricos no reportados son **\$5,400.97 (cinco mil cuatrocientos pesos 97/100 M.N.)**

Por lo que respecta a **1 muñeco de peluche**, su costo se considerará únicamente por cuanto hace al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, toda vez que como quedó establecido anteriormente, la figura de “changuito” se identifica como propaganda utilizada en su campaña electoral.

Los montos restantes a correspondientes a **134 sillas y Equipo de Sonido** serán prorrateados 50% y 50% entre la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala y el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, de conformidad con establecido en los artículos 83, numeral 2, inciso k) de la Ley

General de Partidos Políticos; y el artículo 218, numeral 2, inciso a) Reglamento de Fiscalización.

En tales términos, el monto involucrado de gastos genéricos que le corresponde a la **C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala es de \$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.).**

Ahora bien, por lo que respecta al **C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala**, el monto involucrado de gastos genéricos que le corresponde es de **\$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.).**

En consecuencia, la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, y de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de \$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.).**

Asimismo, el C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **1 muñeco de peluche, 134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de \$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 67/100 M.N.).**

6. Determinación de la responsabilidad de la coalición Unidos por Tlaxcala y su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la

necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁸

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

7. Individualización de la sanción por gastos no reportados y beneficio indebido de la coalición Unidos por Tlaxcala.

²⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 3.3**, de la presente Resolución, se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus

gastos durante el periodo de campaña, así como de beneficiar de manera conjunta a la campaña de un candidato independiente, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²⁹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de 134 sillas y equipo de sonido, por un monto total de \$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.) y adicionalmente benefició indebidamente una candidatura independiente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que benefician indebidamente una candidatura independiente, se vulnera sustancialmente los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, legalidad y equidad en la contienda.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁰:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

30 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis del Reglamento de Fiscalización³¹

³¹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. Artículo 219 Bis. 1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros independientes.

Por su parte el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que un candidato independiente, no podrá beneficiarse de un gasto erogado por una por coalición. La finalidad de esta norma, es que dichas candidaturas contiendan en la campaña de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a las candidaturas que se postularon de manera independiente por lo que deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a la estrategia que adopten, de manera contraria, si un candidata postulada por coalición, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el proceso electoral de que se trate, así como el principio de legalidad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Coalición “Unidos por Tlaxcala”

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 01/2021, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial para postular candidatura a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

Cabe señalar que dicha coalición presentó dos convenios, en tal virtud, en el convenio a la gubernatura se determinó en la cláusula SEXTA, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)
SEXTA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio, sus militantes, precandidatas o candidatas, de acuerdo al origen partidista previsto en el presente Convenio de Coalición, asumiendo la sanción correspondientes en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y demás aplicables en materia electoral.*

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes.

En este sentido, en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio de la coalición a la gubernatura se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)
DÉCIMA PRIMERA. DEL MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LA

CAMPAÑA, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en aportar en lo individual el 100% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para la obtención del voto para la elección de la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.
(...)

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³³.**

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el SIF³⁴, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	39.68%
PRI	22.65%
PRD	23.50%
PAC	7.08%
PS	7.08%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

³³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

³⁴ Cabe señalar que si bien se presentaron dos convenios de coalición, de la verificación al SIF, se identificó que solamente fue utilizada una concentradora para los dos cargos motivo de la coalición.

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al **celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados**, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(…)”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos que integran la Coalición Unidos por Tlaxcala, sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ITE-CG 08/2021, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$6,026,788.15
Partido Revolucionario Institucional	\$3,164,215.59
Partido de la Revolución Democrática	\$3,569,461.05
Partido Alianza Ciudadana	\$1,075,841.30
Partido Socialista	\$1,075,841.30

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
1		INE/CG355/2018	\$310.32	\$310.32	\$0.00	\$7,316,368.63

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG1158/2018	\$136,999.90	\$65,610.84	\$71,389.06	
		INE/CG55/2019	\$3,107,586.28	\$0.00	\$3,107,586.28	
		INE/CG464/2019	\$2,033,954.46	\$0.00	\$2,033,954.46	
		INE/CG645/2020	\$2,103,438.83	\$0.00	\$2,103,438.83	
2	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG56/2019	\$1,717,290.05	\$1,434,864.96	\$282,425.09	\$632,830.70
		INE CG465/2019	\$347,026.01	\$0.00	\$347,026.01	
		INE/CG646/2020	\$3,379.60	\$0.00	\$3,379.60	
3	Partido Alianza Ciudadana	INE/CG1158/2018	\$47,606.86	\$44,826.72	\$2,780.14	\$1,840,591.05
		INE/CG63/2019	\$720,780.72	\$0.00	\$720,780.72	
		INE/CG472/2019	\$217,579.36	\$0.00	\$217,579.36	
		INE/CG652/2020	\$899,047.45	\$0.00	\$899,047.45	
4	Partido Socialista	INE/CG663/2020	\$75,966.59	\$51,284.58	\$24,682.01	\$24,682.01

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que la otrora Coalición “Unidos por Tlaxcala” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, no solamente no

³⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

reportaron los gastos por concepto de sillas y equipo de sonido derivado de un evento sino también se benefició indebidamente una candidatura independiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la conducta deliberada desplegada por el sujeto obligado se realizó con la finalidad de obtener un beneficio frente al electorado, valiéndose de la realización del evento celebrado el día dieciséis de mayo del presente año para posicionar la candidatura al cargo de Gobernatura.

En esa tesitura, el obrar del sujeto obligado constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, y toda vez que se benefició indebidamente una candidatura independiente al celebrar un evento de manera conjunta, esta autoridad considera proporcionado el fijar, adicionalmente a la sanción establecida, un porcentaje adicional del **50% (cincuenta por ciento)**, en consecuencia esta autoridad determina sancionar la conducta consistente en **egreso no reportado con un 100% y por cuanto hace a la agravante con un 50%**, en razón de lo anterior, el porcentaje de sanción será de **150%** del monto involucrado³⁶ la cual asciende a **\$4,050.72 (cuatro mil cincuenta pesos 72/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Unidos por Tlaxcala”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente apartado, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **39.68% (cincuenta y cinco punto ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,607.32 (mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **22.65% (veintitrés punto cincuenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el**

³⁶ El monto involucrado asciende a \$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.).

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$917.48 (novecientos diecisiete pesos 48/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **23.50% (cero punto setenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$951.91 (novecientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.).**

Respecto al **Partido Alianza Ciudadana** en lo individual, lo correspondiente al **7.08% (nueve punto noventa y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$286.79 (doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Socialista** en lo individual, lo correspondiente al **7.08% (nueve punto noventa y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$286.79 (doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Individualización de la sanción por gastos no reportados y beneficio indebido del Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala.

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 3.3**, de la presente Resolución, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de las candidaturas independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata independiente al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las candidaturas independientes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley

previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, así como de beneficiarse de manera conjunta de la campaña de una candidata de coalición, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.³⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo El sujeto obligado, con su omisión dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de 1 muñeco de peluche, 134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora

\$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.) y adicionalmente se benefició indebidamente una candidatura de coalición.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y, con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, legalidad y equidad en la contienda.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

38 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁹, 127 y 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁴⁰.

³⁹ “Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...)”.

⁴⁰ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. Artículo 219 Bis. 1.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por su parte el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que un candidato independiente, no podrá beneficiarse de un gasto erogado por una por coalición. La finalidad de esta norma, es que dichas candidaturas contiendan en la campaña de manera independiente, y en relación con

Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros independientes.

ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a las candidaturas que se postularon de manera independiente por lo que deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a la estrategia que adopten, de manera contraria, si un candidata postulada por coalición, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el proceso electoral de que se trate, así como el principio de legalidad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante el periodo Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral, así como de beneficiarse indebidamente de un gasto realizado en conjunto con una candidata de una coalición.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse a los bienes jurídicos tutelados de Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis a los ingresos y gastos reportados por todas las personas obligadas en el caso de los entonces aspirantes al cargo de Diputaciones Federales, el cual se encuentra reflejado en el Acuerdo INE/CG195/2021, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, se advirtió lo siguiente:

Nombre	Ingresos
C. Delfino Suárez Piedras	\$21,356.00

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral toma en consideración la información presentada directamente por las candidaturas independientes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente, a saber:

INGRESOS	SANCIÓN
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

Así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio

relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es*

que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴¹ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN**

⁴¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de 1 muñeco de peluche, 134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de \$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.) y adicionalmente se benefició indebidamente una candidatura de coalición.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al candidato independiente, el C. Delfino Suárez Piedras, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, la Coalición Unidos por Tlaxcala omitió reportar gastos generados por concepto de **134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de \$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.)**, en favor de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Anabell Ávalos Zempoalteca	Gubernatura del estado de Tlaxcala,	Coalición Unidos por Tlaxcala	\$2,700.48

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el C. Delfino Suárez Piedras, candidato a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala omitió reportar gastos generados por concepto de **1 muñeco de peluche, 134 sillas y Equipo de Sonido, por un monto total de \$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Delfino Suárez Piedras	Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala	Candidato independiente	\$5,437.64

En consecuencia, el sujeto denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** las cantidades antes referidas, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivos, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campañas respectivos, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁴².

⁴² **Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes 1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

10. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, y de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca; así como del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, C. Agustín Nava Huerta, candidato independiente a la Diputación Local del Distrito II, C. Leonel Herrera López, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lázaro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

Cárdenas, C. Genaro Macías Díaz, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, C. David Velázquez Rugerio, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apizaco, C. José Juan Sánchez Ángeles, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Nazareth, Atltzayanca, C. Emilio García Parada, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Xaltitla, Atltzayanca, C. Carlos Hernández Moreno, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de José María Morelos y Pavón, Tetla de la Solidaridad, C. Genaro Larios Ramírez, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, C. José Euvaldo García Mejía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Colonia Agrícola de Dolores, Tetla de la Solidaridad, C. José Fortunato Ordoñez Dorantes, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 1a Actipan Infonavit, Tetla de la Solidaridad, C. Jonathan Cervantes Munguía, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 3a Ocotitla, Tetla de la Solidaridad, C. Concepción Agustín Galeote Esquivel, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Sección 2a Teotlalpan, Tetla de la Solidaridad, C. Abundio Luna Hernández, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Venustiano Carranza, Tocatlán y el C. Felipe Montiel Romero, candidato independiente a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoalpan, Tzompantepec en los términos de los **Considerandos 3.2 y 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, y de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca; así como del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con los **Considerandos 3.1, 3.3, 4, 5, 6 y 7** se impone a la **Coalición Unidos por Tlaxcala**, las sanciones siguientes:

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,607.32 (mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$917.48 (novecientos diecisiete pesos 48/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$951.91 (novecientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.)**.

Partido Alianza Ciudadana

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **286.79 (doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.)**.

Partido Socialista

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **286.79 (doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.)**.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, en los términos del **Considerandos 3.1, 3.3, 4, 5 y 8** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, en relación con los **Considerandos 3.1, 3.3, 4 y 5** se impone al C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, una **Amonestación Pública**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que:

a) Durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, considere el monto de **\$2,700.48 (dos mil setecientos pesos 48/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

b) Durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del C. Delfino Suárez Piedras, candidato independiente a la Diputación Federal del Distrito Federal I de Tlaxcala, considere el monto de **\$5,437.64 (cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, y los CC. Delfino Suárez Piedras, Agustín Nava Huerta, Leonel Herrera López, Genaro Macías Díaz, David Velázquez Rugerio, José Juan Sánchez Ángeles, Emilio García Parada, Carlos Hernández Moreno, Genaro Larios Ramírez, José Euvaldo García Mejía, José Fortunato Ordoñez Dorantes, Jonathan Cervantes Munguía, Concepción Agustín Galeote Esquivel, Abundio Luna Hernández y Felipe Montiel Romero, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos políticos que integran la Coalición Unidos por Tlaxcala, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase efectiva la amonestación pública impuesta al C. Delfino Suárez Piedras, dentro de los quince días siguientes a aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/695/2021/TLAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**